

LOS DERECHOS DE REINTEGRO O REEMBOLSO EN LA
LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES:
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

*THE RIGHTS OF REFUND IN THE SETTLEMENT OF THE
SEPARATION OF ASSETS REGIME: JURISPRUDENTIAL DOCTRINE
ANALYSIS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 44-87



Pilar María
ESTELLÉS
PERALTA

ARTÍCULO RECIBIDO: 22 de octubre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: El legislador español ha considerado que el régimen económico matrimonial de separación de bienes no requiere de normas que regulen su liquidación por entender que en este régimen no hay propiamente bienes comunes sino en copropiedad ni un pasivo común sino una variedad de deudas que son de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, la realidad es bien distinta y tras la extinción, la liquidación del régimen de separación de bienes puede ser muy compleja. Fundamentalmente, se produce en relación con los derechos de reintegro y reembolso, tanto los derivados de la contribución al sostenimiento a las cargas del matrimonio, de las deudas privativas, de las cantidades abonadas con dinero privativo para la adquisición de la vivienda familiar o toda la problemática relacionada con la propiedad y reintegro de los fondos de las cuentas bancarias de los cónyuges; de los reintegros derivados del pago de préstamos o por enajenación de bienes comunes. Toda la casuística que generan estas problemáticas en la liquidación del régimen de separación de bienes la analizamos a la luz de la doctrina jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE: Régimen de separación de bienes; extinción; liquidación; reintegros; reembolsos; bienes privativos; copropiedad.

ABSTRACT: *The Spanish legislator has considered that the marital economic regime of separation of assets does not require rules that regulate its liquidation because it is understood that in this regime there are no common assets but co-ownership, nor a common liability but rather a variety of debts that belong to each of the spouses. However, the reality is very different and after the termination, the liquidation of the property separation regime can be very complex. This mainly happens in relation to the rights of reinstatement and reimbursement, both those derived from the contribution to support the expenses of the marriage, private debts, the amounts paid with private money for the acquisition of the family home or all the problems in relation with the property and reimbursement of funds from the bank accounts of the spouses; of refunds derived from the payment of loans or from the sale of common assets. We analyze all the various cases that the problems in the liquidation of the property separation regime generate from the perspective of the jurisprudential doctrine.*

KEY WORDS: Separation of property regime; extinction; settlement; refunds; private property; co-ownership.

SUMARIO.- I. VALORACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA NECESARIA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.- II. DERECHOS DE REINTEGRO O REEMBOLSO DERIVADOS DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO.- 1. Los derechos de reintegro derivados de la contribución al sostenimiento a las cargas del matrimonio.- 2. El caso de la responsabilidad subsidiaria y los derechos de reintegro surgidos del ejercicio de la potestad doméstica.- III. DERECHOS DE REINTEGRO DERIVADOS DE LAS DEUDAS PRIVATIVAS.- 1. Reintegro de cantidades “comunes” aplicadas a fines privativos.- A) Reintegro de las aportaciones al plan de pensiones.- B) Exclusión del reintegro.- IV. REINTEGRO DE CANTIDADES ABONADAS CON DINERO PRIVATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR.- 1. La exclusión de la hipoteca de la vivienda familiar en el concepto de cargas del matrimonio.- A) La vivienda familiar en proindiviso.- B) La vivienda familiar privativa.- V. EL REINTEGRO DERIVADO DE LAS DEUDAS PRIVATIVAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO.- VI. REINTEGROS EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS BANCARIAS.- 1. Cuentas bancarias de titularidad individual.- A) Cuentas bancarias de titularidad individual con autorización al otro cónyuge.- 2. Cuentas bancarias de titularidad conjunta.- A) Reintegro por aportaciones de dinero privativo a las cuentas conjuntas.- B) Problemáticas en torno a la liquidación del saldo existente.- C) Reclamaciones por apropiación del saldo.- D) Derechos de reintegro por diferencias en la aportación del saldo.- E) Reembolso de pagos realizados desde la cuenta conjunta en concepto de gastos imputables a propiedades privativas.- VII. REINTEGROS DERIVADOS DEL PAGO DE PRÉSTAMOS.- 1. Reintegros en caso de préstamos entre cónyuges.- 2. Reintegros en relación con los préstamos concedidos a ambos cónyuges.- A) Los impagos del préstamo.- B) Préstamos conjuntos para refinanciar deudas privativas.- a) Préstamo devuelto por el cónyuge que dispuso del dinero prestado.- b) Préstamo devuelto por el cónyuge que no dispuso del dinero prestado.- c) Préstamo en interés de uno de los cónyuges con fianza del consorte.- d) Cuotas del préstamo por adquisición de bienes en proindiviso atendidas por uno de los cónyuges.- e) Controversia sobre préstamos devueltos por ambos cónyuges.- VIII. REINTEGRO DE CANTIDADES POR ENAJENACIÓN DE BIENES COMUNES.- IX. CONCLUSIONES.

I. VALORACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA NECESARIA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Es lugar común que el régimen de separación de bienes -debido a su naturaleza y teniendo en cuenta que teóricamente, los patrimonios de los cónyuges han permanecido separados- no requiere de la liquidación del mismo. Sin embargo, ello condujo durante mucho tiempo a considerar a la doctrina mayoritaria que tal régimen estaba exento de cualquier procedimiento liquidatorio porque nada se halla en común entre los esposos -ni bienes ni deudas-¹ e incluso, que no representaba siquiera un verdadero régimen económico sino más bien la ausencia del mismo, al tenerse por cierto que trataba a los cónyuges como a dos extraños².

1 En este sentido, MONTERO AROCA, J.: *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 14, para quien, en el régimen de separación de bienes, no hay nada común que “disolver”.

2 Vid. ARRÉBOLA BLANCO, A.: “La liquidación del régimen de separación de bienes”, en AA.VV.: *Las crisis familiares, Tratado práctico interdisciplinar*, (coord. por P. CHAPARRO y A. BUENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 463 a 484, p. 463 y ss.

• **Pilar María Estellés Peralta**

Directora del Departamento de Derecho Privado, Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”.
Correo electrónico: pm.estelles@ucv.es

Nada más alejado de la realidad pese a que la regulación del régimen de separación de bienes no contiene ninguna norma específica -ya sea sustantiva o procesal- en relación con la liquidación de este régimen tras su extinción. Así pues, una parte de la doctrina señala que no existe propiamente una liquidación del régimen de separación de bienes porque la liquidación es propiamente un procedimiento complejo que excede "el hacer las cuentas" de toda una vida matrimonial³. En realidad, puede llegar a parecer incluso una contradicción considerar la liquidación de un régimen económico matrimonial cuya regulación establece que los bienes pertenecen privativamente a cada uno de los cónyuges sin que, a priori, aparezca una comunidad de bienes a liquidar, sobre todo si se parte de la regulación del art. 1437 CC que señala que como bienes propios de cada cónyuge los que le pertenezcan en el momento inicial del régimen de separación y los que adquiera por cualquier título mientras el régimen esté vigente, lo que asimismo, confiere la plenitud de facultades de administración, goce y, sobre todo, libre disposición de cada uno de los cónyuges (art. 1437.2 CC). Empero, a poco que se indague en la realidad práctica en que se desenvuelven los casados en este régimen económico matrimonial se aprecian algunas sorpresas y problemáticas de no tan simple solución que acaecen en el día a día de la vida conyugal, pues los fines e intereses del matrimonio y la familia impiden la realización práctica de una auténtica y absoluta separación de bienes⁴. Por consiguiente, en el régimen de separación de bienes pueden surgir a su disolución una serie de situaciones que requieren la liquidación del régimen con la finalidad de distribuir convenientemente los bienes y las obligaciones derivadas de la convivencia conyugal. Así pues, encontramos en el régimen de separación de bienes que las adquisiciones por ambos cónyuges de una serie de bienes que frecuentemente lo son en cotitularidad, crean una suerte de cuñas comunitarias⁵ en este régimen de separación que lo desvirtúan completamente pero que también pueden constituir supuestos dudosos para la correcta delimitación del patrimonio de cada cónyuge. Por lo tanto, algunas problemáticas se generan en torno a la propiedad, privativa o pro indiviso de la vivienda familiar incluso, en relación con la vivienda vacacional, o los saldos de las cuentas bancarias, etc., generando una importante controversia los supuestos dudosos de delimitación de la titularidad del patrimonio de los cónyuges, por encontrarse los bienes titulados a nombre de un cónyuge y adquiridos con el dinero del otro o de los dos, etc. A su vez, la manera en cómo han realizado los cónyuges la contribución a las cargas del matrimonio va a generar otras problemáticas que

3 SALLÉS COSTA, M. R. y VEGA SALA, F.: *Algunas cuestiones prácticas sobre el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Actuación del abogado de familia en temas patrimoniales de actualidad*, Dykinson, Madrid, 1998.

4 Para REBOLLEDO VARELA, A. L.: *Separación de bienes en el matrimonio (Régimen de Separación de Bienes en el Código civil)*, Montecorvo, Madrid, 1983, "de la esencia de la separación de bienes forman parte ciertos principios comunitarios pero no como una imposición de los regímenes de comunidad, sino como consecuencia de su carácter: por ser un régimen económico basado en el matrimonio".

5 CLAR GARAU, R.: "De nuevo sobre el régimen de separación de bienes", separata del *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares*, Palma, 1974.

se trataban de evitar al elegir este régimen económico matrimonial y que van a constituir nuevas sorpresas en su liquidación, como los derechos de reintegro y las compensaciones al amparo de los arts. 97, 1319 y 1438 CC, entre otros.

Por ello, en situaciones de indivisión -más comunes de lo deseable en un régimen de separación de patrimonios-, en el cálculo de lo gastado en interés del matrimonio o la familia, en el trabajo doméstico desempeñado por uno de ellos, o en relación con los derechos de reintegro reembolso, etc., va a ser necesario proceder a la liquidación de todas estas situaciones⁶ una vez se instaura la crisis conyugal. Situaciones en algunos casos, muy complejas de resolver que requieren la aportación de pruebas fehacientes, a menudo diabólicas, si la convivencia conyugal se ha prolongado en el tiempo ¿o acaso piensa seriamente alguien que los cónyuges van a llevar el conveniente inventario de todas sus aportaciones dinerarias, reintegros y contribuciones en especie a la economía conyugal y familiar?

II. DERECHOS DE REINTEGRO O REEMBOLSO DERIVADOS DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO.

El régimen de separación de bienes se define por la titularidad (individual) de los bienes adquiridos antes y después de la celebración del matrimonio así como por la preeminencia de la titularidad formal del bien en conflicto con independencia de la procedencia de la contraprestación empleada para su adquisición. En consecuencia, ello conduce a suponer que en el régimen de separación de bienes no se van a producir reintegros por esta característica mencionada, o de darse, en raras ocasiones (a diferencia de lo que sucede en la sociedad de gananciales en que los reembolsos son frecuentes entre cónyuges y entre éstos y la sociedad de gananciales pues se prioriza la procedencia del caudal con el que se realiza la adquisición del bien o derecho sobre la titularidad formal del mismo). Nada más lejos de la realidad⁷. La casuística de nuestros tribunales evidencia un abanico de reintegros o reembolsos muy numeroso y alejado de los planteamientos simplistas en relación con este régimen matrimonial. Téngase en cuenta que el reintegro o reembolso se arbitra con el fin de equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales⁸.

6 Vid. REYES LÓPEZ, M^a. J.: "El régimen de separación de bienes", en AA.VV.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, (coord. por J. DE VERDA), 4^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 236 y ss. Asimismo, ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: *El régimen de separación de bienes y su liquidación. Problemáticas y soluciones en la paxis de los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; PÉREZ MARTÍN, A. J.: *La liquidación del régimen de separación de bienes*, Lexfamily, Córdoba, 2020.

7 Vid., al respecto, ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: *El régimen*, cit., pp. 103 y ss.

8 Así la STS 5 noviembre 2019 (Tol 7580282) señaló que "dicho régimen de separación de bienes, si bien se fundamenta en la autonomía patrimonial de ambos cónyuges, la misma no puede ser absoluta, dado que la convivencia marital, la comunidad de vida que implica el matrimonio, requiere la necesidad de atender a determinadas cargas de contenido económico que deben ser sufragadas por ambos consortes proporcionalmente a sus ingresos [...] En cualquier caso, dicha obligación se impone, únicamente, en relación a los concretos gastos incardinables en el concepto de cargas del matrimonio, por lo que en el supuesto específico que uno de los cónyuges hubiera contribuido, en mayor cantidad que le corresponde

En relación con ello, nuestro Tribunal Supremo en STS 10 enero 2022⁹ señaló que si no se ha dispuesto a título gratuito ni se ha excluido el reintegro, la regla es que toda atribución real tiene su contrapartida obligacional y genera a favor del aportante un reintegro por el valor de lo aportado en el momento de la aportación, valor que deberá actualizarse monetariamente al tiempo de la liquidación¹⁰.

En este análisis nos vamos a ceñir básicamente al análisis jurisprudencial pues existe una escasa doctrina especializada en la materia.

I. Los derechos de reintegro derivados de la contribución al sostenimiento a las cargas del matrimonio.

La contribución a las cargas del matrimonio y la manera en cómo han realizado ésta los cónyuges, va a generar otras problemáticas que aquéllos trataban de evitar al elegir este régimen económico matrimonial y que van a suponer una sorpresa en su liquidación, como son los derechos de reintegro derivados de la justa reclamación del cónyuge que ha contribuido a las cargas familiares por encima de sus recursos económicos, al menos del exceso de lo que aportó; e igualmente, por la reclamación del cónyuge que ha satisfecho las deudas familiares en base al art. 1319 CC. (tanto si las ha contraído él como su consorte).

Así pues, derivada de la liquidación del régimen de separación de bienes surge la necesidad al régimen primario, en relación con la obligación de los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio que regula específicamente el art. 1318 CC, cargas derivadas de la vida en común del matrimonio y que se manifiesta en la sujeción de sus respectivos patrimonios al levantamiento de estas cargas, en base a los arts. 68, 1318. I, 1319 y 1438 CC. Como quiera que este deber de contribuir se puede cumplir aportando tanto efectivo como bienes propios para uso de la familia o mediante la realización del trabajo doméstico en proporción a los recursos económicos de cada cónyuge de acuerdo con el art. 1438 CC¹¹, la extensión y posibles formas de cumplimiento de esta obligación de contribuir a las cargas del matrimonio que regula el mencionado precepto, podrán ser objeto de pacto entre los esposos quienes podrán decidir libremente el reparto de dichas cargas entre sí, incluso liberando a uno de ellos¹². En todo caso, y a falta

a la satisfacción de los precitados gastos, surgirá un indiscutible derecho de reembolso, como resulta, en esta ocasión, del juego normativo de los arts. 1319 y 1440 del CC^o.

9 STS 10 enero 2022 (Tol 8762472).

10 Aunque referida a un caso relativo a la sociedad gananciales, señaló que no hay razón para presumir una donación, salvo si se dispone que así sea.

11 Vid. por todas la STS 17 octubre 2023 (Tol 9750976).

12 Este convenio entre los cónyuges (previo o posterior al matrimonio) será el mecanismo preferente de determinación de tales reglas. El pacto puede darse en capitulaciones o fuera de ellas, lo cual resulta curioso teniendo en cuenta que -salvo en territorios forales donde el régimen de separación de bienes sea de aplicación preferente- los contrayentes sometidos al derecho común deberán pactar este régimen en capitulaciones matrimoniales, incluso en los supuestos del art. 1435-2^o CC.

de pacto -más frecuente de lo deseable-¹³, el Código Civil regula la contribución de ambos cónyuges. El reparto de las cargas no se realizará, sin embargo, por partes iguales sino, a tenor del precepto, proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos, expresión que comprende tanto capitales como rentas (del trabajo y capital), esto es, la contribución estrictamente económica como también la aportación en especie mediante el trabajo para la casa. Ello significa, que pese a que la forma habitual y lógica de contribuir a las cargas es conveniente que sea mayoritariamente en metálico mediante la aportación de los fondos necesarios para el sostenimiento de la familia y los pagos de las facturas y gastos que ello origina, pues el coste de la alimentación, vestido, asistencia médica, etc. no puede sufragarse si no es con aportaciones dinerarias de uno o ambos cónyuges no es menos necesaria la contribución a las cargas en especie, ya sea mediante el uso de bienes propios de uno de los cónyuges para satisfacer necesidades familiares tales como la necesidad de vivienda, transporte, etc.¹⁴, como realizando el indispensable trabajo para el hogar contemplado en el art. 1438¹⁵.

Para determinar el concepto y alcance de estas tareas domésticas que recaerán en la mayoría de los casos sobre uno de los cónyuges realice o no otra actividad profesional remunerada, interesa traer a colación lo dispuesto en el art. 68 CC en relación a los derechos y obligaciones de los cónyuges, cuyo texto señala que los cónyuges “deberán compartir, además, las tareas domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”. Ello supone que ambos esposos en plano de igualdad, tienen el derecho y el deber de atender a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos y mayores dependientes a su cargo¹⁶. Así, el análisis del art. 68 permite distinguir dos tipos de tareas, las propiamente domésticas y las que conllevan el cuidado a ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a cargo de los cónyuges.

13 MONTÉS PENADÉS, V. L.: “Comentario al art. 1438 CC”, en AA.VV.: *Comentarios del Código Civil* (dir. por C. PAZ ARES, L. DIEZ PICAZO et al.). Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, t. II, pp. 865 y 866. Téngase en cuenta que el pacto sobre el reparto de las cargas matrimoniales no ha de ser necesariamente capitular y puede establecerse, incluso tácitamente, a través del comportamiento cotidiano.

14 MORENO VELASCO, V.: “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”, *Diario La Ley*, núm. 7425, Sección Tribuna, 16 junio 2016, *La Ley* 3441/2010, para quien se podrá calcular esta aportación en función del precio de mercado de dicho uso, por ejemplo, el alquiler medio en la zona, o el porcentaje de amortización fiscal en el caso de un vehículo, etc.

15 En este sentido, el art. 66 CC proclama que los cónyuges son iguales en derechos y en deberes debiendo compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de descendientes, ascendientes y otras personas dependientes a su cargo (art. 68 CC). Así lo señala la STS 11 diciembre 2019 (*Tol 7653638*), en su FJ 3 cuando afirma que: “es habitual que la obligación de participar en la satisfacción de las precitadas cargas se lleve a efecto por ambos cónyuges con los ingresos procedentes de sus respectivos trabajos, pero ello no cercena la posibilidad de la prestación exclusiva en especie por parte de uno de ellos, mediante la realización de las tareas domésticas y de cuidado de los hijos comunes”.

16 ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: “La compensación del art. 1438 CC”, en AA.VV.: *Compensación por desequilibrio en la separación y divorcio. Tratado práctico interdisciplinar*, (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 249-282, concretamente, p.255.

Dicho lo que antecede, una de las problemáticas iniciales en relación con esta materia de las cargas del matrimonio sigue siendo que el legislador no precisa claramente qué debe entenderse por cargas del matrimonio por lo que la jurisprudencia ha debido perfilar este concepto. Por ello, la STS 31 mayo 2006¹⁷ nos acerca al mismo cuando señala que “la noción de cargas del matrimonio debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (art. 103.3 CC). Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio, pues precisamente el régimen económico vigente durante la convivencia matrimonial ha sido el de separación de bienes que excluye cualquier idea de patrimonio común familiar”. A su vez, la STS 20 marzo 2013¹⁸ matiza que cargas del matrimonio “solo puede hacer referencia a las obligaciones contraídas durante el matrimonio, es decir, mientras subsista la convivencia y al finalizar la convivencia se sustituye por alimentos para los hijos y pensión compensatoria para el cónyuge que padezca desequilibrio económico”.

Una vez más se reitera el concepto jurisprudencial de cargas de matrimonio en la STS 21 julio 2016¹⁹ cuando señala que “debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (art. 103.3 CC)”. Asimismo, la SAP Salamanca 4 febrero 2022²⁰ es más precisa al señalar que “por cargas familiares se entiende el conjunto de necesidades de la familia, que incluyen desde la alimentación, vestido y educación de hijos y cónyuges, hasta los gastos ordinarios del hogar, salud (médicos, farmacéuticos), laborales o humanos que permitan unas condiciones de vida dignas a la familia. Por lo tanto, serán todos aquellos destinados a soportar la carga vital de la familia, de conformidad al régimen matrimonial que rija entre los cónyuges, siendo sus elementos básicos, la atención de la vivienda familiar y la educación e instrucción de los hijos”. Por el contrario, la SAP Castellón 30 enero 2017²¹ señala que se excluye “considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun

17 STS 31 mayo 2006 (Tol 952779).

18 STS 20 marzo 2013 (Tol 3783030).

19 STS 21 julio 2016 (Tol 5784634).

20 SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670).

21 SAP Castellón 30 enero 2017 (Tol 6098436).

siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio, pues precisamente el régimen económico vigente durante la convivencia matrimonial ha sido el de separación de bienes que excluye cualquier idea de patrimonio común familiar. En consecuencia, la normativa aplicable a tales bienes era la propia del régimen general de la copropiedad, y en concreto el artículo 393 del Código Civil, que establece que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales”.

En conclusión, la noción jurisprudencial de cargas del matrimonio debe identificarse con la de sostenimiento de la familia y abarca todas y cada una de las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los gastos contraídos en beneficio de la unidad familiar desde la alimentación, vestido y educación de hijos y cónyuges, hasta los gastos ordinarios del hogar, salud (médicos, farmacéuticos), laborales o humanos que permitan unas condiciones de vida dignas a la familia y, asimismo, el trabajo doméstico desempeñado por los cónyuges. Estas obligaciones y gastos se valoran si han sido contraídos durante el matrimonio, es decir, mientras subsista la convivencia, porque rota la convivencia, estos “gastos” se sustituyen por los alimentos en favor de los hijos y la pensión compensatoria en favor del cónyuge que padezca desequilibrio económico, pensiones, ambas, que sólo surgen con la crisis conyugal. En todo caso, la jurisprudencia excluye del concepto de cargas, los gastos de bienes que no sean bienes del matrimonio, y como quiera que en separación de bienes se excluye cualquier idea de patrimonio común familiar, no cabe entenderlo en este régimen según reiterada interpretación jurisprudencial, ni siquiera tratándose de la vivienda familiar adquirida en proindiviso por ambos cónyuges.

Por tanto, quedarán fuera del concepto de cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio; e igualmente si siendo privativos de un cónyuge su destino fue el uso en beneficio de la familia a tenor de la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión tratándose de un matrimonio sometido al régimen de separación de bienes.

2. El caso de la responsabilidad subsidiaria y los derechos de reintegro surgidos del ejercicio de la potestad doméstica.

El supuesto más claro de gestión concurrente, solidaria o indistinta, como también se le ha denominado, es el de la potestad doméstica regulado en el artículo 1319 CC. Como quiera que esta norma se encuentra colocada sistemáticamente entre las normas del llamado régimen primario, es indudable que se trata de un precepto de carácter general y, en consecuencia, de aplicación a cualquier régimen económico elegido por los esposos, incluso si se trata del régimen de

separación de bienes²². La regulación del art. 1319. I CC establece que “cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia” sin que sea necesario el consentimiento del consorte, por lo que el deber de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales suele traducirse en constantes desajustes entre lo aportado por uno y por otro que habrán de ser debidamente corregidos mediante el reintegro o reembolso del exceso de aportación de uno de los cónyuges, al liquidar el régimen de separación de bienes.

El sostenimiento de las cargas matrimoniales no solo es capaz de generar reintegros por la mera contribución de los cónyuges, sino también de generar responsabilidades subsidiarias debido a las deudas contraídas por uno de ellos con terceros acreedores con el fin de satisfacer las necesidades en que éstas se traducen. De esta manera, la potestad doméstica, es un poder que faculta indistintamente a los cónyuges para realizar los actos jurídicos que estimen oportunos a este respecto bajo un sistema especial de responsabilidad que se distancia del que razonablemente cabría esperar de un régimen de separación de bienes, en el que se presupone que las obligaciones contraídas por cada uno de ellos “serán de su exclusiva responsabilidad” sin que en principio puedan alcanzar al otro en base a los arts. 1440 I, 1319 y 1911 CC²³. En base a ello se permite que, a pesar de la separación patrimonial, el tercero pueda exigir responsabilidad al cónyuge que no contrató ni generó la deuda contraída para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia. La excepción a la regla de separación de responsabilidades se justifica por la comunidad de vida propia del matrimonio y beneficia a los acreedores al mismo tiempo que favorece el mayor crédito de los cónyuges para atender a las necesidades familiares, como señala la STS 4 febrero 2021²⁴.

Ahora bien, en opinión de un sector doctrinal, la posibilidad de vincular los bienes del consorte en el ejercicio de la potestad doméstica, tendrá un ámbito de aplicación “mucho más restringido del que dispondría para lograr la restitución de cuanto se invierta indebidamente a nivel contributivo, ya que la potestad doméstica y la responsabilidad subsidiaria derivada de ella apenas tienen por objeto las ‘necesidades ordinarias de la familia’ y no las ‘cargas del matrimonio’. Sobre este particular, si bien es cierto que el legislador emplea una terminología confusa por referirse unas veces a éstas (cfr. arts. 90.1 d), 91.1, 103.3, 103.5, 1318 I, 1438 y 1439 CC), y otras, a aquéllas (cfr. arts. 1319.1 y 1440 II CC), no lo es menos que resulta comúnmente aceptado que ambos conceptos constituyen una suerte de círculos concéntricos. De este modo, avanzaríamos desde las amplias ‘cargas del matrimonio’ hasta las restrictivas ‘necesidades ordinarias de la familia’,

22 ESTELLÉS PERALTA, P. M.^o: *La gestión de los bienes conyugales*, Fundación Estema, Valencia, 2003, p. 67.

23 ARRÉBOLA BLANCO, A.: “La liquidación”, cit., p. 476.

24 STS 4 febrero 2021 (Tol 8310094).

siguiendo un orden de mayor a menor. Pese a todo, mientras los cónyuges o futuros contrayentes no convengan un aumento de las 'cargas del matrimonio' mediante el que consideren como tales, ciertos gastos que en principio quedarían excluidos de ellas, éstas se identificarán con las 'necesidades ordinarias de la familia' que en definitiva representan el contenido mínimo de las mismas, según se extrae de que la jurisprudencia interprete que la noción de cargas del matrimonio debe identificarse con la de sostenimiento de la familia"²⁵. Concretamente, los que señala la SAP Salamanca 4 febrero 2022²⁶ citada anteriormente.

Por otro lado, el art. 1319.II CC regula las consecuencias de los actos realizados por los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica en el momento en que todavía la obligación está pendiente de cumplimiento y establece una responsabilidad del patrimonio privativo del cónyuge contratante y subsidiariamente la del cónyuge no contratante (porque en el régimen de separación de bienes no hay masa común, tan solo bienes en proindiviso por lo que no existe la responsabilidad solidaria que contempla el precepto). Pero este apartado II del precepto comentado no regula las obligaciones de contribuir a cada cónyuge a las cargas del matrimonio (internamente) sino sólo su responsabilidad en las contrataciones (externa frente a terceros) que uno u otro celebren para ello, por lo que esta norma es una norma de responsabilidad en favor de los acreedores que demostrando el carácter doméstico del gasto se podrán dirigir contra el cónyuge contratante y subsidiariamente contra su consorte²⁷. Así la STS 4 febrero 2021²⁸.

El último párrafo del art. 1319 CC regula el momento en que la obligación ha sido satisfecha, con independencia del cónyuge que la haya contraído en el ejercicio de la potestad doméstica. El precepto establece al respecto, que el que hubiera aportado caudales propios para la satisfacción de tales necesidades, tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial, en el caso que analizamos, el régimen de separación de bienes, por lo que esto nos lleva de nuevo a la relación interna entre los cónyuges y los criterios que establece la regulación del régimen de separación de bienes en relación con la obligación de los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio y que se regula en los arts. 1318 y 1348 CC. Y son las normas que ordenan el modo y la cuantía en que deben contribuir los cónyuges a las cargas del matrimonio en cada caso concreto las que van a determinar qué cónyuge y en qué cuantía va a tener derecho al reintegro.

25 ARREBOLA BLANCO, A.: "La liquidación", cit., pp. 475 y ss.

26 SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670).

27 En el mismo sentido, HERRERO GARCÍA, M^a. J.: "Comentario al artículo 1319 CC", en AA.VV.: *Comentarios del Código Civil* (dir. por C. PAZ ARES, L. DIEZ PICAZO et al.). Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, t. II, pp. 583 a 586, concretamente, p. 585.

28 STS 4 febrero 2021 (Tol 8310094).

Por otra parte, en el régimen de separación de bienes el art. 1438 CC regula que la contribución a las cargas del matrimonio la realizarán los cónyuges de manera proporcional a sus recursos. No es extraño que alguno de ellos, en base a este precepto interponga una reclamación de cantidad por entender que su contribución a las cargas del matrimonio fue muy superior a la de su cónyuge. Para llegar a una solución algo más justa se deben concretar tanto las cargas de ese preciso matrimonio, como los recursos de cada uno de los cónyuges y la cantidad y modo de sus aportaciones, tanto en especie como en metálico. Son cargas, según hemos analizado, los gastos que comprenden el sostenimiento de la familia y la atención, alimentación y educación de los hijos comunes que incluyen, por tanto, no sólo el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, gastos de embarazo y parto de los hijos en cuanto no esté cubiertos de otro modo y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia, de esa familia concreta (1.3162 y 1.318 CC); pero también, todas aquellas tareas domésticas de intendencia, limpieza y cuidado y de atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes de la pareja matrimonial, ya sea mediante dedicación personal en la ejecución de las labores domésticas y atención a los miembros de la familia pero también mediante la dirección o coordinación del desempeño de los empleados domésticos de estas tareas.

Las posibles alternativas en la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes que regula el art. 1438 CC podrán ser objeto de pacto entre los esposos quienes podrán decidir libremente el reparto de dichas cargas entre sí, incluso liberando a uno de ellos. A falta de pacto (en capitulaciones o tácitamente), lo cual será más frecuente de lo deseable, el Código Civil nos ofrece la solución: la contribución de ambos cónyuges.

El reparto de las cargas no se realizará, sin embargo, por partes iguales sino proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos, expresión que comprende tanto capitales como rentas (del trabajo y capital). Interesa destacar que en esta contribución al sostenimiento de las cargas se incluye tanto la estrictamente económica como la aportación en especie mediante el trabajo para la casa. No obstante, la contribución a las cargas, en metálico aportando los fondos necesarios para el sostenimiento de la familia y los pagos de las facturas y gastos que ello origina, (coste de la alimentación, vestido, asistencia médica, etc.) no puede sufragarse si no es con aportaciones dinerarias de uno o ambos cónyuges. Obviamente, también es necesaria la contribución a las cargas en especie, ya sea mediante el uso de bienes propios de uno de los cónyuges para satisfacer necesidades familiares tales como la necesidad de vivienda, transporte, etc., y que se concreta en la contribución con una vivienda (normalmente privativa de un cónyuge) para destinarla a la vivienda familiar, el coche, para destinarlo a coche familiar, etc., como realizando el indispensable trabajo para el hogar contemplado

en el art. 1438 CC. No va a resultar sencillo llevar una contabilidad de todas estas contribuciones, tanto dinerarias como en especie (con su correspondiente cómputo en días, meses o años y el valor asignado a esa contribución). Porque a las complejidades para relacionar todos los gastos que se engloban en las cargas del matrimonio hay que añadir la valoración de todas y cada una de las aportaciones de los excónyuges, y su escasa relevancia jurisprudencial, por lo que, de nuevo, el conflicto está garantizado.

En cualquier caso, los tribunales al entender de los asuntos enjuiciados ponen el acento en la proporcionalidad de los recursos de cada cónyuge para desestimar estas reclamaciones. En tal sentido, la SAP Valencia 31 julio 2015²⁹ exigía la acreditación de la proporción en que debe contribuir cada cónyuge señalando que “no puede aceptarse la decisión judicial de computar todos los gastos pagados por la demandante en conceptos que pueden considerarse cargas del matrimonio (gastos de alimentación, suministros de la vivienda familiar, cuotas de clubs deportivos, ocio, teléfono, seguros, sin acreditar bien asegurado, etc.) y exigir la mitad de su importe, sin más, al demandado. De la regla establecida en el art. 1438 CC resulta que, para que pudiese prosperar la reclamación por este concepto debió la demandante acreditar cual era la proporción entre los recursos de los esposos en el periodo a que se refiere la reclamación, además de la cantidad satisfecha para el sostenimiento de las cargas, pues, con la salvedad de que ambos cónyuges deben contribuir, esta contribución puede ser diversas según los ingresos y recursos económicos. Pues bien, la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que tenía de acreditar cuales eran los recursos de los esposos y por tanto, no puede determinarse que cantidad resultaba exigible al esposo, lo que debe conducir a la estimación del recurso de apelación en este punto”.

En un curioso caso en el que el marido conservaba los justificantes de los gastos desde mucho tiempo atrás en previsión y anticipación de lo que después sucedió (aunque ello no le supuso ninguna ventaja), en base a la proporcionalidad de las aportaciones de cada cónyuge la SAP Valencia 3 octubre 2007³⁰ señaló que “la actitud conservativa de todos los justificantes de gastos por el apelante desde antiguo al igual que su actitud vejatoria en relación con la demandada, por decirlo así una sentencia firme, tampoco es decisiva para esta reclamación pero sí cabe tenerla en cuenta, para coadyuvar a apreciar otras pruebas (...) Con estas bases, probada la aportación de al menos 40.000 euros por la demandada más otras entregas que hacía en efectivo en fechas próximas y por importe similar a los gastos que se le reclaman sin necesidad de descender al concepto de cada uno, se estima que la aportación de ésta fue proporcional a la del actor y compensables las de ambos cumpliendo así el art. 1438 del Código Civil, que dispone, en el régimen de

²⁹ SAP Valencia 31 julio 2015 (Tol 5602171).

³⁰ SAP Valencia 3 octubre 2007 (Tol 1224855).

separación de bienes el deber de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio según lo convenido o, en su defecto, proporcionalmente a los recursos económicos de cada uno...”.

Lo cierto es que el controvertido entendimiento del art. 1438 CC puede originar otras injustas consecuencias, por poco equitativas, además de las derivadas de la insolidaridad del propio régimen para los casados (o mejor divorciados) en régimen de separación de bienes; porque la razón de la existencia del art. 1438 CC es la de garantizar a los componentes de la relación matrimonial una cierta equidad y solidaridad aunque sea al finalizar el mismo. Sin embargo, quiero evidenciar que no ha habido, en mi opinión, en la interpretación del precepto por el Tribunal Supremo, superación jurisprudencial del derecho codificado, entendida como mejora, del actual derecho legislado, antes al contrario, según se analiza en el capítulo sobre compensaciones porque el Tribunal Supremo ha ido más allá de la mera interpretación del texto legal introduciendo requisitos no previstos por el legislador³¹.

Así pues, los derechos de reintegro cumplen principalmente una finalidad imprescindible en la economía conyugal pues sirven para garantizar el equilibrio de sus respectivas aportaciones al sostenimiento de las cargas matrimoniales, no obstante, este equilibrio, que puede restablecerse durante el régimen de separación de bienes, no es la práctica habitual, sino que, por el contrario, se instará a la disolución del régimen de separación de bienes, cuando quizás se haya roto por completo la armonía entre los que fueron cónyuges en su día. Será el momento de la extinción del régimen económico matrimonial cuando en aplicación de los arts. 1318 y 1438 CC se deba revisar si los cónyuges han contribuido, de acuerdo con la obligación legal, a las cargas del matrimonio, o si por el contrario alguno de ellos ha realizado una sobreaportación, otra de las problemáticas que analizamos en el capítulo dedicado a las compensaciones. Por ello, habrá que revisar si un cónyuge, deudor o no frente al tercero, contribuyo en mayor medida que la que le correspondía para tener derecho al reintegro contra el patrimonio de su consorte aunque sólo del exceso porque, recordemos, este cónyuge también está obligado a contribuir a las cargas del matrimonio³².

En este sentido, la SAP Navarra 31 julio 2003³³ entendió que incluso existe “sobreaportación” cuando “el valor de la contribución de un cónyuge al sostenimiento de las cargas familiares mediante el trabajo para el hogar, resulta mayor que aquella a la que resultaría obligado, según la regla de la proporcionalidad, por lo que se genera a su favor un derecho de reembolso del exceso cuando se

31 Vid. al respecto ESTELLÉS PERALTA, P. M^o.: *El régimen*, cit., pp. 179 y ss.

32 Vid. por todas la STS 17 octubre 2023 (Tol 9750976).

33 SAP Navarra 31 julio 2003 (Tol 350454).

extingue el régimen económico matrimonial para evitar casos de enriquecimiento injusto”.

Por ello, el modo y cantidad en que ha contribuido cada cónyuge a las cargas del matrimonio debería poder acreditarse para evitar conflictos a la finalización del régimen y del matrimonio aunque la llevanza de un inventario que incluya la contribución en especie y la dineraria y que determine con claridad las aportaciones de uno y otro, no va a ser lo más frecuente entre esposos mientras rija la armonía conyugal; y después, ya puede ser tarde para ello. Pero téngase en cuenta que la liquidación de los reintegros requiere que las cuentas revelen un desequilibrio debido a la contribución excesiva de uno de ellos y, en contrapartida, a la deficitaria del otro³⁴. En tal sentido lo señaló la SAP Valencia 5 diciembre 2019³⁵.

Téngase en cuenta, además, que la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica solo cesa con la admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 102.2 CC) salvo pacto en contrario y no con la simple ruptura de la convivencia. Luego ello, constituirá, por muy clara que sea la letra de la ley, una nueva fuente de contiendas entre excónyuges. Igualmente, por efecto de la separación de hecho cesará la presunción de que los frutos percibidos y consumidos por uno de los cónyuges, como consecuencia de haber gestionado o administrado bienes o intereses del otro, se destinaron a atender las cargas del matrimonio, según el art. 1439 CC. En definitiva, todo ello va a dar lugar, por el mero cese de la convivencia, a la inversión de la carga de la prueba en torno a las cantidades aportadas al levantamiento de las cargas matrimoniales.

III. DERECHOS DE REINTEGRO DERIVADOS DE LAS DEUDAS PRIVATIVAS.

En el régimen de separación de bienes las deudas de cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad, por lo que si alguno de los consortes ha tenido que hacer frente a las deudas de su cónyuge, surge un derecho a poder exigir el reintegro de esas cantidades, bien porque uno de ellos aplicó los fondos comunes a atender fines privativos en vez de atender al levantamiento de las cargas del

34 Vid., en el mismo sentido, ARREBOLA BLANCO, A.: “La liquidación”, cit., p. 475.

35 SAP Valencia 5 diciembre 2019 (Tol 7793947): “ahora bien, dicho régimen de separación de bienes, si bien se fundamenta en la autonomía patrimonial de ambos cónyuges, la misma no puede ser absoluta, dado que la convivencia marital, la comunidad de vida que implica el matrimonio, requiere la necesidad de atender a determinadas cargas de contenido económico, que deben ser sufragadas por ambos consortes proporcionalmente a sus ingresos, lo que explica el mandato normativo de los artículos 1318 CC, en sede del régimen económico matrimonial primario, y 1438 del mismo texto legal, en este concreto de separación de bienes, que imponen la obligación de contribuir al levantamiento o sostenimiento de las cargas del matrimonio respectivamente. De las precitadas normas surge el derecho de cada cónyuge a obligar al otro a efectuar dicha contribución, y, de no observarse tan indeclinable deber, a instar incluso las medidas cautelares [...] a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer necesidades futuras”, como establece el primero de los mentados preceptos, sin perjuicio claro está de los pactos que al respecto pueden alcanzar los cónyuges.

matrimonio o porque se abonaron deudas personales o comerciales del consorte o porque no se recibió/entregó todo o parte del precio de la venta de un bien en proindiviso, etc³⁶.

I. Reintegro de cantidades “comunes” aplicadas a fines privativos.

Las controversias en relación al reintegro de cantidades aplicadas a fines privativos de uno de los cónyuges, trae causa de las problemáticas que genera la apertura de cuentas bancarias de titularidad conjunta por los casados en régimen de separación de bienes. Así lo manifiesta la SAP Huelva 22 marzo 2013³⁷ debido a la confusión patrimonial de las cuentas conjuntas del matrimonio pese a estar casados en régimen de separación de bienes. Por otra parte, la STSJ Cataluña 28 marzo 2019³⁸, en relación con el derecho civil catalán, que presume la titularidad común de las cuentas conjuntas de los matrimonios en separación de bienes (lo que quizás pueda ser una buena solución de *lege ferenda* a implementar en el derecho civil común) condenó a uno de los cónyuges a reintegrar al otro la mitad de las cantidades de que dispuso de la cuenta conjunta para fines privativos en vez de atender los gastos familiares.

A) Reintegro de las aportaciones al plan de pensiones.

Continuando con la casuística que se enjuicia en nuestros tribunales, no corresponde el reintegro o reembolso del 100% de las aportaciones al plan de pensiones cuyo único beneficiario es uno de los cónyuges, sino tan sólo del 50%, porque de acuerdo con la SAP Salamanca 25 marzo 2022³⁹ las aportaciones a dicho plan de pensiones se realizaron desde una cuenta que era de titularidad común, participando ambos cónyuges en un 50% hasta que se liquidó su saldo, y la esposa beneficiaria era también propietaria al 50% de dicha cuenta, así señala la sentencia que “no resulta procedente reintegrar el 100% de las aportaciones que solicita la representación de D. L., sino solo la mitad de las mismas hasta la fecha del citado acuerdo de 22 de enero de 2021 pues la otra mitad de aportaciones al plan se habría abonado con dinero de dicha cuenta que pertenecía a D^a V., debiendo reembolsar D^a V. a D. L. a partir de esta fecha el 100 % de las aportaciones que se hubieran cargado en referida cuenta, de modo que procede estimar en parte el motivo de apelación relativo a este particular y acordar que procede acordar el derecho de reembolso a favor de D. L. a quien deberá D^a V. reintegrarle el 100 % de las aportaciones al Plan de Pensiones cargadas en la cuenta común mencionada desde el 22 de enero de 2021 hasta la fecha en

36 Vid. al respecto ESTELLÉS PERALTA, P. M^o.: *El régimen*, cit., pp. 122 y ss.

37 SAP Huelva 22 marzo 2013 (Tol 3834373).

38 STSJ Cataluña 28 marzo 2019 (Tol 7267570).

39 SAP Salamanca 25 marzo 2022 (Tol 8983465).

que se presentó demanda reconvenzional (20 de abril de 2021) y sin perjuicio de otras aportaciones posteriores al citado Plan que pueda reclamar D. L. con posterioridad si se siguieran cargando en referida cuenta ya liquidada”.

B) Exclusión del reintegro.

En todo caso, si quedase acreditado que el saldo que se reintegró de la cuenta conjunta se destinó a atender las cargas del matrimonio, no prosperará la acción de reintegro. Así la SAP Madrid 18 diciembre 2006⁴⁰. Aunque en la mayoría de las ocasiones falla la prueba cuando se pretende alegar que la propiedad del dinero es consecuencia de los mayores ingresos del cónyuge que reclama su propiedad. No lo estiman así los tribunales. Tal es el caso de la SAP Madrid 29 diciembre 2017⁴¹ que entiende que “lo relevante en este procedimiento es, en consecuencia, si el actor ha probado, tal y como pretende, que el traspaso de 1 de octubre de 2008 por importe de 99.812,27 euros se hizo con dinero de su titularidad privativa y en el entendido de que D^a C. se obligaba a devolver al actor la suma recibida. La sentencia apelada entiende que no ha sido así, criterio que este tribunal de apelación comparte. La prueba documental que se ha unido a los autos por las partes litigantes, aunque ciertamente amplia, no deja de ser fragmentaria e incompleta y no refleja la totalidad de las relaciones económicas entre los litigantes durante los 19 años de convivencia familiar con tres hijos menores. Lo que si refleja es la existencia de cuentas conjuntas, movimientos de fondos, depósitos a plazo conjuntos, inversiones comunes, cuyo complejo contenido no puede ser simplificado mediante la afirmación de que como D. D. tenía mayores ingresos que su esposa, debe deducirse necesariamente que el dinero que se reclama era de su titularidad exclusiva. Tal afirmación, que no deja de ser una mera presunción, hubiera necesitado una prueba mucho más completa y compleja que la documentación fragmentaria aportada en los presentes autos constando la existencia de otras cuentas comunes en distintas entidades. No podemos olvidar que en el régimen de separación de bienes los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y que, a falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos, así como que el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación. Por lo que sería precisa una liquidación para determinar la existencia de un saldo exigible a favor del actor”. O la SAP Madrid 8 octubre 2019⁴². Asimismo, la SAP Navarra 28 junio 2019⁴³ estimó que no procedía el reintegro de la mitad del precio obtenido en la venta de un apartamento en

40 SAP Madrid 18 diciembre 2006 (Tol 6079784).

41 SAP Madrid 29 diciembre 2017 (Tol 6511907).

42 SAP Madrid 8 octubre 2019 (Tol 7633152).

43 SAP Navarra 28 junio 2019 (Tol 7591279).

proindiviso pues no consta que el importe se hubiera ingresado en el patrimonio privativo del marido⁴⁴.

El Tribunal Supremo aplicó la teoría del enriquecimiento injusto en el régimen de separación de bienes en el caso enjuiciado en la STS 24 junio 2020 (Tol 8000087) y estimó acreditada la existencia de un enriquecimiento injustificado en caso de obtención de un crédito hipotecario por los cónyuges casados en régimen de separación de bienes, cuyo importe se invierte en la compra de un local de negocios por parte exclusivamente del marido, tras perder la vivienda hipotecada al formalizar una dación en pago para extinguir la deuda derivada del crédito.

IV. REINTEGRO DE CANTIDADES ABONADAS CON DINERO PRIVATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

En esta cuestión la SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670) considera que no procede resolver la comunidad antes de tiempo, debiendo esperar a la liquidación definitiva del préstamo, a la venta de la vivienda o la adjudicación a uno de ellos para calcular -conforme a sus respectivas cuotas de participación (50% cada uno)-, cuánto han aportado de más o de menos. La SAP Madrid 28 septiembre 2020 (Tol 8211666) estimó que las cuotas de amortización de los préstamos hipotecarios que gravan los bienes inmuebles de los que los cónyuges resultan ser titulares por mitades indivisas habrán de ser pagadas en la forma que conste en el título constitutivo de los mismos.

I. La exclusión de la hipoteca de la vivienda familiar en el concepto de cargas del matrimonio.

Así pues, de acuerdo con lo analizado anteriormente, quedarán fuera del concepto de cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio; e igualmente si siendo privativos de un cónyuge su destino fue el uso en beneficio de la familia a tenor de la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión tratándose de un matrimonio sometido al régimen de separación de bienes⁴⁵.

A) La vivienda familiar en proindiviso.

En el supuesto de la vivienda en proindiviso, la hipoteca no puede ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el artículo 90 CC, porque se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de

44 Vid. al respecto, PÉREZ MARTÍN, A. J.: *La liquidación*, cit., pp. 820 y ss., y ESTELLÉS PERALTA, P. M^º: *El régimen*, cit., pp. 124 y ss.

45 Vid. al respecto ESTELLÉS PERALTA, P. M^º: *El régimen*, cit., pp. 157 y ss.

dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, según señala la STS 20 marzo 2013⁴⁶ que estima que en este caso el título de dominio se ostenta por ambos cónyuges, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario y, por tanto, el pago de la hipoteca cuando ambos cónyuges son deudores y el bien les pertenece, no puede ser impuesta a uno solo de ellos, sino que debe ser relacionado y resuelto de acuerdo con el régimen de bienes correspondiente a cada matrimonio, que en el caso enjuiciado es el de separación de bienes⁴⁷. En tal sentido, la STS 21 julio 2016⁴⁸ señala que “la normativa aplicable a tales bienes era la propia del régimen general de la copropiedad, y en concreto el artículo 393 del Código Civil, que establece que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales”.

Asimismo, la STS 24 abril 2018⁴⁹, señaló que se excluye del concepto de cargas matrimoniales los pagos correspondientes a la amortización del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, pues de la amortización del préstamo habrá de responder quien lo suscribió pero por razón de dicha obligación así contraída y no por la existencia de matrimonio entre los prestatarios. En el mismo sentido, la SAP Barcelona 31 mayo 2019⁵⁰ estimó que el pago de la hipoteca no puede considerarse como una carga familiar; o la SAP Soria 1 septiembre 2020⁵¹ que, respecto de las cuotas del préstamo solicitado para la adquisición de la vivienda familiar en condominio, reiteró la anterior jurisprudencia⁵².

B) La vivienda familiar privativa.

Posteriormente, respecto de la vivienda familiar de titularidad privativa, la STS 17 febrero 2014⁵³ estima que en el caso enjuiciado se constató que “la vivienda familiar es privativa de la esposa y que se concertó el pago del préstamo hipotecario por ambos cónyuges y a ello se obligaron frente al banco, por lo que se limita a

46 STS 20 marzo 2013 (Tol 3783030).

47 Igualmente, las SSTS 28 marzo 2011 (Tol 2082300) y 5 noviembre 2008 (Tol 1401729), SSAP Asturias 26 mayo 2009 (Tol 1564123), Navarra 11 junio 2014 (Tol 4492676) y Santa Cruz de Tenerife 1 abril 2011 (Tol 2147374).

48 STS 21 julio 2016 (Tol 5784634).

49 STS 24 abril 2018 (Tol 6591963).

50 SAP Barcelona 31 mayo 2019 (Tol 7314707).

51 SAP Soria 1 septiembre 2020 (Tol 8136073).

52 Con anterioridad, la SAP Ceuta 30 mayo 2013 (Tol 3850829) determinó que los gastos que ocasiona la propiedad del bien para sus dueños habrán de ser soportados por los mismos en proporción a su respectiva participación en su propiedad, que siendo de una mitad indivisa determina que cada uno de los cónyuges haya de abonar su cincuenta por ciento, esto es la mitad de aquéllos, y si han sido pagados por uno de ellos en su totalidad, su mitad ha de serle reintegrada por el otro cónyuge pues no constituyen gastos e intereses del matrimonio o cargas matrimoniales en tanto en cuanto no se trata de obligaciones derivadas de necesidades comunes sino generadas por activo patrimonial de cada uno de los cónyuges como condueños, en proindiviso, y con patrimonios separados pues por su propia voluntad establecieron en capitulaciones matrimoniales, un régimen económico matrimonial que así lo imponía.

53 STS 17 febrero 2014 (Tol 4119495).

reflejar el ámbito obligacional concertado voluntariamente por los litigantes, sin mencionar que ello constituya una carga del matrimonio, como reconoce la parte recurrida, razón por la que procede desestimar el recurso, dado que no se aprecia el interés casacional alegado, pues la resolución recurrida se ajusta a la doctrina jurisprudencial expuesta, sin apartarse de la misma. Igualmente es razonable que se haya hecho mención en la sentencia a la titularidad de la vivienda y al crédito hipotecario existente y forma de pago convenida, en cuanto se trata de vivienda privativa de la esposa, que fuera familiar”.

En una línea continuista en esta materia, según la cual, las cantidades aportadas para el pago de un préstamo hipotecario de un bien privativo de uno de los cónyuges no puede ser considerada carga del matrimonio, aunque se destine a uso y disfrute de la familia según se pronuncian las SSAP Murcia 13 abril 2022⁵⁴ y Salamanca 4 febrero 2022⁵⁵ e igualmente, las SSTS 21 julio 2016⁵⁶ y 5 noviembre 2019⁵⁷.

A la vista de la jurisprudencia analizada podemos concluir que nuestros tribunales no consideran como contribución en especie a las cargas del matrimonio, la adquisición de una vivienda, ya sea en condominio o privativa, pues deniegan el reintegro de las cuotas del préstamo solicitado para adquirir un bien que sirvió a las necesidades habitacionales de la familia.

V. EL REINTEGRO DERIVADO DE LAS DEUDAS PRIVATIVAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO.

Cuando uno de los cónyuges es comerciante, es más que probable que se contraigan deudas para la financiación de la actividad comercial o empresarial, lo que va a generar una nueva problemática de reintegros a la extinción del régimen de separación de bienes. En defecto de una remisión expresa, la legislación mercantil aplicable a estos efectos, establece que en caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros, como en principio lo harían también por las deudas contraídas en el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada uno de los cónyuges bajo este régimen económico del matrimonio (art. 6 CCom)⁵⁸.

Igualmente podrían quedar obligados directamente los bienes propios del cónyuge, cuando se haga constar el consentimiento expreso del consorte a tales

54 SAP Murcia 13 abril 2022 (Tol 9098991).

55 SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670).

56 STS 21 julio 2016 (Tol 5784634).

57 STS 5 noviembre 2019 (Tol 7580282).

58 ESTELLÉS PERALTA, P. M^º.: *El régimen*, cit., pp. 164.

efectos en una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil ya sea como fiador ya como codeudor, etc., en cuyo caso, cuanto abone el cónyuge del comerciante para satisfacer las obligaciones comerciales contraídas por el otro devengará el correspondiente derecho a ser reintegrado a su costa al tiempo en que se proceda a liquidar el régimen de separación de bienes.

La STS 12 noviembre 2020⁵⁹ exige, además, respecto de los bienes en proindiviso que para vincularlos íntegramente a las resultas del comercio (en cuanto a la mitad indivisa del cónyuge no comerciante) es necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Es decir, no bastaría el simple conocimiento al que se refiere la Audiencia Provincial, sino que se requeriría consentimiento expreso inscrito en el Registro Mercantil, a tenor del art. 11 CCom.

VI. REINTEGROS EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS BANCARIAS.

En un régimen de separación de bienes lo habitual es, o debiera ser, que constante la convivencia los cónyuges mantengan cuentas corrientes separadas y que cada uno ingrese en ellas los rendimientos de sus bienes privativos y de sus respectivas profesiones u oficios. Sin embargo, lo más frecuente es que los cónyuges dispongan de una cuenta conjunta para atender a los gastos derivados de la atención a la familia⁶⁰.

I. Cuentas bancarias de titularidad individual.

En relación con las cuentas bancarias de titularidad individual, podríamos señalar que en períodos de armonía conyugal se van a efectuar traspasos e ingresos que andando el tiempo pueden presentar situaciones conflictivas tras el divorcio en relación con la titularidad del dinero ingresado en estas cuentas bancarias. Un ejemplo de esta problemática fue analizado en la SAP Madrid 18 diciembre 2006⁶¹, que resolvió un recurso en el que el actor reclamaba erróneamente a su exesposa, pues instó mediante la acción reivindicatoria la devolución de una cantidad que ingresó en la cuenta bancaria de titularidad exclusiva de la misma alegando que “no puede ignorarse que no se ‘reivindican’ bienes concretos muebles o inmuebles sino un bien fungible, por lo que la acción a ejercitar no sería una reivindicatoria sino una acción personal de reintegro fundada en un determinado título obligacional que determine la necesidad de esa devolución, título obligacional que, nuevamente ha de manifestarse, ni se invoca ni se deriva de los hechos de la demanda”.

59 STS 12 noviembre 2020 (Tol 8209408).

60 ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: *El régimen*, cit., pp. 134 y ss.

61 SAP Madrid 18 diciembre 2006 (Tol 6079784).

A) Cuentas bancarias de titularidad individual con autorización al otro cónyuge.

En muchas ocasiones se autoriza al cónyuge en las cuentas propias para facilitar la gestión de la economía conyugal, sin embargo, estar autorizado para poder hacer reintegros de la cuenta, no conlleva ser copropietario del saldo existente en la cuenta.

Una vez realizados tales reintegros habrá que ver el destino que se dio a dichas disposiciones de dinero y si se aplicaron al fin pactado o al levantamiento de las cargas del matrimonio. De lo contrario, el cónyuge titular de la cuenta tendrá derecho a reclamar del otro cónyuge la devolución de todas las cantidades que ha ido extrayendo de su cuenta bancaria y no han sido aplicadas al destino convenido.

Y ello es así porque la autorización no confiere ningún derecho al cónyuge no titular; en consecuencia, la SAP Les Illes Balears 11 mayo 2011⁶² negó cualquier derecho sobre el saldo en favor del cónyuge autorizado en la cuenta bancaria titularidad exclusiva de la esposa sin que hubiera acreditado el ingreso de cantidad alguna en la citada cuenta. Además, exige la acreditación de la propiedad de los saldos. Por el contrario, en el caso analizado por la SAP Cáceres 17 marzo 2014⁶³ se condenó a la esposa titular de la cuenta a abonar el 50% de saldo existente de la cuenta en la que el marido figuraba como autorizado, porque en este caso, el marido sí ingresó la indemnización que había percibido del FOGASA. Quizás hubiera sido más justo valorar el porcentaje que supuso la aportación de esa indemnización al total del saldo de la cuenta.

Por otra parte, en un curioso pronunciamiento, la SAP Pontevedra 18 junio 2018⁶⁴ desestimó demanda de reclamación de cantidad del cónyuge titular de la cuenta frente al otro estimando que si los reintegros se han llevado a cabo con pleno conocimiento del actor no puede luego ampararse en una falta de causa, no siendo posible entender que una persona que no es titular en una cuenta bancaria pueda realizar reintegros si no es con el consentimiento del titular de la misma.

2. Cuentas bancarias de titularidad conjunta.

Como ya analizamos, para contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales constante matrimonio, uno de los medios utilizados con más frecuencia en la práctica por los cónyuges es la provisión de fondos depositados en cuentas bancarias de titularidad colectiva, normalmente, indistinta, que permite a cualquiera de ellos disponer de los fondos necesarios para realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia de acuerdo con

62 SAP Les Illes Balears 11 mayo 2011 (Tol 2157479).

63 SAP Cáceres 17 marzo 2014 (Tol 4153368).

64 SAP Pontevedra 18 junio 2018 (Tol 6799619).

los arts. 1319 I y 1438 CC. De este modo, cualquiera de los cónyuges pueda emplear estos fondos depositados en estas cuentas sin requerir el consentimiento del consorte porque se presumen destinados al pago de gastos que conlleva la atención de las necesidades familiares de acuerdo con el art. 1439 CC. Pero estos fondos no deben invertirse en atenciones distintas al levantamiento de las cargas del matrimonio o ello generará un derecho al reintegro en favor del cónyuge perjudicado.

Y ello es así, porque, asimismo, la titularidad indistinta de la cuenta corriente solo se compadece con una cotitularidad formal, pero no conlleva que en las relaciones internas de los cuentacorrentistas, la propiedad del dinero ni las cuotas de participación en la cuenta sean al 50%. En tal sentido, la STS 28 junio 2021⁶⁵ estimó que “con carácter general, es doctrina de la sala que los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente a la originaria procedencia de los fondos o numerario de que se nutre la cuenta para determinar la titularidad dominical de los fondos”. O bien la STS 28 septiembre 2018⁶⁶, que señaló igualmente que “tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa *prima facie*, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de qué se nutre dicha cuenta (SSTS 31 de octubre de 1996, 23 de mayo de 1992, 15 de julio y 15 de diciembre de 1993, 19 de diciembre de 1995, 7 de junio de 1996, 29 de mayo 2000, 14 de marzo y 12 de noviembre 2003)”. En el mismo sentido la SAP Asturias 20 abril 2022⁶⁷ siguiendo esta línea jurisprudencial señaló que había que tener en cuenta que “la conocida doctrina jurisprudencial con arreglo a la cual la cotitularidad de cuentas bancarias no supone la de los fondos de los que dichas cuentas se nutren” y que corresponde a la parte actora la carga de la prueba sobre los ingresos de los que conforman los saldos de la cuenta. Asimismo, la SAP Les Illes Balears 11 mayo 2011⁶⁸.

65 STS 28 junio 2021 (Tol 8503679).

66 STS 28 septiembre 2018 (Tol 6830615).

67 SAP Asturias 20 abril 2022 (Tol 9102288).

68 SAP Les Illes Balears 11 mayo 2011 (Tol 2157479).

A) Reintegro por aportaciones de dinero privativo a las cuentas conjuntas.

Como pone de manifiesto la SAP Salamanca 4 febrero 2022⁶⁹, en ocasiones se trata de dirimir si uno de los cónyuges tiene o no un derecho de crédito frente a su consorte que le permita recuperar el dinero privativo que aportó y se confundió con el dinero poseído conjuntamente en la cuenta común y que parece haberse destinado a cubrir las necesidades de la familia, señalando que la esposa actora decidió -con absoluta libertad y en época de bonanza y buenas relaciones del matrimonio-, incorporar al patrimonio familiar o matrimonial, dinero privativo que se destinó a diversos fines propios del sostenimiento de la vida en familia, habida cuenta que, en determinados momentos del matrimonio su cónyuge carecía de ingresos que aportar y que la esposa actora asumió desde 2010 el peso económico de mantenimiento de la familia hasta la fecha de divorcio debido a la situación financiera de su marido provocada por el desempleo de éste, aportando la esposa su sueldo íntegro en la cuenta común que acabó cancelando por los constantes descubiertos que se producían por la falta de fondos, traspasando a su cuenta privativa el pago de la hipoteca, del préstamo personal para la compra del vehículo familiar o el abono de distintos gastos incluidos en las cargas familiares. Atendiendo a todo ello, el tribunal considera que, teniendo en cuenta el contenido de las capitulaciones matrimoniales, según las cuales, cada cónyuge tiene obligación de contribuir a las cargas matrimoniales en proporción a sus respectivas rentas o utilidades y al total de ingresos con que cuente cada uno y entiende que no se constituye ningún crédito a favor de la actora "precisamente por la obligación inherente a los esposos de contribuir al levantamiento de cargas familiares en proporción a sus ingresos y porque resulta probado que desde 2010 el esposo pasó a estar en situación de desempleo con el consiguiente empeoramiento de su situación económica y por ende, de su capacidad para contribuir, en igualdad de condiciones, al sostenimiento de la familia".

B) Problemáticas en torno a la liquidación del saldo existente.

La determinación de a qué cónyuge o cónyuges y en qué proporción corresponden los saldos existentes tras la ruptura conyugal es otra de las problemáticas que se generan en el tema que nos ocupa y que trae causa, por un lado, de estas cuentas de titularidad conjunta en un régimen disociativo; asimismo, de la dificultad de la determinación y prueba de quién realiza los ingresos y en qué proporción, pero también, de la proporción en que se debe contribuir a las cargas del matrimonio. Si la contribución del cónyuge es acorde con los ingresos en la cuenta conjunta, nada podrá reclamar; si es deficitaria, será el otro cónyuge quien ostente el derecho de reintegro y sólo si aportó más de lo que le correspondía podrá instar el reintegro de lo que ingresó, pero únicamente del exceso.

⁶⁹ SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670).

La SAP Valencia 12 mayo 2017⁷⁰ acordó un reparto salomónico igualitario del dinero existente en dos cuentas bancarias cuyas aportaciones habían sido en distinta proporción y de compleja determinación pues en la misma continuaron haciendo ingresos y disposiciones, venciendo el plazo fijo y constituyendo otro y aparecen ingresos en efectivo pero no se determina quien los efectuó. Por lo que el tribunal, atendiendo a estos extremos, considera “que esta cuenta se ha mantenido en régimen de copropiedad, y si bien es cierto que durante la convivencia las aportaciones de cada uno de los cónyuges no han sido idénticas, también lo es, como hemos indicado, que antes de contraer matrimonio, las mismas ya arrojaban un saldo próximo a los 30.000 euros y, en estos momentos, a fecha de abril de 2015, es similar, por tanto, no estimamos probado que la cantidad existente en la cuenta y el depósito sea fruto únicamente de las aportaciones de los esposos realizadas durante la vigencia del matrimonio en régimen de separación de bienes”. A su vez, la SAP León 31 mayo 2019⁷¹ resolvió que el saldo existente en las cuentas en la fecha de la sentencia de divorcio fuera dividido en proporción a los ingresos realizados en dicha cuenta titularidad de ambos cónyuges puesto que la aportación de la actora a dichas cuentas, es dos veces superior a la del actor, por lo que en igual proporción estima la Sala que deberá ser distribuido el dinero existente en las dos cuentas que continuaban abiertas al tiempo del divorcio, es decir dos tercios para la esposa y un tercio para el recurrente.

C) Reclamaciones por apropiación del saldo.

Tampoco es admisible la apropiación del todo o parte del saldo de la cuenta corriente conjunta. Aunque las reclamaciones en relación con la apropiación de fondos por uno de los cónyuges de las cuentas conjuntas suelen fundamentarse en el enriquecimiento injusto de este cónyuge, téngase en cuenta que la acción de enriquecimiento injusto es una acción subsidiaria o residual, en defecto de acciones específicas tal y como determinan las SSTS 19 julio 2012⁷², 29 junio 2015⁷³ y 10 febrero 2016⁷⁴, entre otras. Sin embargo las Audiencia Provinciales mantienen un criterio dispar al respecto. Así, la SAP Asturias 20 abril 2022⁷⁵ en el caso enjuiciado, no estimó la existencia de enriquecimiento injusto “a costa del demandante por parte de la demandada, porque, en definitiva, computados los ingresos de ésta obrantes en la cuenta de la Caja Rural, y los del demandante, así como las cargas comunes, resultarían pagos por la demandada que cubrirían

⁷⁰ SAP Valencia 12 mayo 2017 (Tol 6537607).

⁷¹ SAP León 31 mayo 2019 (Tol 7360984).

⁷² STS 19 julio 2012 (Tol 2666893).

⁷³ STS 29 junio 2015 (Tol 522019).

⁷⁴ STS 10 febrero 2016 (Tol 5689647).

⁷⁵ SAP Asturias 20 abril 2022 (Tol 9102288).

sobradamente tanto las cargas por dichos préstamos, como su parte en las cargas comunes del matrimonio”.

En el caso resuelto por la SAP Santander 27 febrero 2018⁷⁶ el esposo reclamó una serie de extracciones que hizo la esposa de una cuenta cuyos fondos procedían del negocio del marido. El Tribunal tampoco consideró en este caso que hubiese enriquecimiento injusto, porque el marido conoció y consintió todos los actos dispositivos en relación con sus bienes. En todo caso, debía haber instado acciones de responsabilidad o resarcimiento pero no la vía del enriquecimiento injusto. En este sentido, el tribunal recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la acción de enriquecimiento injusto y “cuyas exigencias son: en primer lugar, el enriquecimiento de una persona, como incremento patrimonial; en segundo lugar, el correlativo empobrecimiento de la otra parte, como pérdida o perjuicio patrimonial; en tercer lugar, inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial del enriquecido, presupuesto que no se da cuando media una relación jurídica que la fundamente, carácter de subsidiariedad que se ha destacado jurisprudencialmente. La indicación del carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento injusto es una de sus notas significativas. Lo relevante, en todo caso, para la resolución del presente y la mayoría de los casos en que se ejercita esta acción, es la presencia o no de una causa que permita justificar el aumento patrimonial. Existirá causa para justificar el enriquecimiento, con carácter general y enunciativo, cuando provenga de una relación contractual u obligacional que una a las partes; cuando su origen se encuentre en la aplicación de preceptos legales; y, en fin, cuando proceda de lo dispuesto en una resolución judicial. Como termina en tal sentido afirmando la citada STS 7 abril 2016, no existe falta de causa ‘cuando la atribución patrimonial corresponde a una relación jurídica patrimonial o a un precepto legal, pues cuando existe un contrato válido o cuando el legislador, por razones de interés social, tolera consecuencias en casos concretos, no puede sostenerse que los beneficiados indirectamente por ella se enriquezcan injustamente’. La STS de 29 de febrero de 2008 niega la apreciación del enriquecimiento injusto cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos, debiendo exigirse para considerar un enriquecimiento como ilícito e improcedente que el mismo carezca absolutamente de toda razón jurídica, es decir, que no concorra justa causa, entendiéndose por tal una situación que autorice el beneficio obtenido, sea porque existe una norma que lo legitima, sea porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz. Precisamente por ello las STS de 23 de julio de 2010 y 25 de noviembre de 2011 sostienen que el enriquecimiento sin causa supone una subsidiariedad que implica la falta de causa que justifique la atribución patrimonial y si ésta se ha hecho a plena voluntad y a sabiendas por el autor, no puede luego

76 SAP Santander 27 febrero 2018 (Tol 6570665).

ampararse en una falta de causa". Por todo ello, las consideraciones anteriores explican la conclusión y así señala el tribunal que "la acción de enriquecimiento choca con dos obstáculos definitivos: de un lado, no habría de acudir a su fundamento cuando podrían haberse ejercitado otras acciones singulares y preferentes, pues cuando un cónyuge compra con los bienes del otro con su inicial consentimiento podrán desencadenarse eventuales acciones por responsabilidad del mandatario (art. 1718 y ss. CC) si hubiera existido un contrato de mandato, del prestatario (art. 1753 y ss. CC) si hubiera existido un préstamo o de reconocimiento de la titularidad del demandante -por simulación- si el cónyuge adquirente fuera un mero testafierro; del otro, solo si la inversión se hizo por un cónyuge con los bienes del otro y sin su conocimiento y consentimiento podrá acudir a la acción de resarcimiento, en cuanto no puede aceptarse la existencia de una causa legal o contractual oponible, circunstancia, por lo dicho, que no concurre en el caso presente, en el que el actor no solo ha conocido, sino autorizado y por tanto consentido todos los actos dispositivos realizados con sus bienes por quien fuera su esposa en un tiempo ciertamente alejado de la crisis matrimonial y desde luego de la fecha de presentación de la demanda".

Por su parte, la STS 12 noviembre 2020⁷⁷ estima que en el caso enjuiciado hay "una atribución procedente por mitades del patrimonio de la actora y del demandado (fondos procedentes del crédito de los que eran cotitulares), que ingresan en el patrimonio de un tercero (vendedor del local), a cambio de la transmisión por parte de éste de un inmueble que ingresa exclusivamente en el patrimonio del demandado. En consecuencia, se produce en el patrimonio de éste un incremento (enriquecimiento) que puede cifrarse en el importe que exceda de la mitad de los fondos procedentes del crédito bancario empleados en pagar el precio de la compra del local. En ese mismo importe se produce una disminución (empobrecimiento) en el patrimonio de la actora. Ese trasvase económico-patrimonial no responde a ningún negocio jurídico o relación jurídico-obligatoria que pueda causalizarlo funcionalmente, y que haya aflorado en el proceso, ni a ningún imperativo legal. Se trata, por tanto, de un desplazamiento patrimonial carente de justificación o razón jurídica, que genera el derecho a exigir la restitución correspondiente, para restablecer el equilibrio patrimonial quebrado por la infracción de la regla que proscribía en nuestro Derecho el enriquecimiento sin causa".

Por otro lado, la SAP Santander 24 junio 2015⁷⁸ obligó a la exmujer a devolver las cantidades que reintegró de una cuenta común para ingresarlas en una cuenta de su exclusiva titularidad pese a que la cuenta de titularidad conjunta se nutría en su práctica totalidad de las nóminas privativas del actor sin que quedara probado

⁷⁷ STS 12 noviembre 2020 (Tol 8000087).

⁷⁸ SAP Santander 24 junio 2015 (Tol 5554354).

que “las importantes disposiciones realizadas por la recurrente con cargo a los ingresos privativos del esposo y en beneficio propio hayan sido conocidas por el actor, ni se han aportado por la recurrente elementos de juicio que permitan concluir que tales disposiciones se han desde la cuenta de su exclusiva titularidad, al levantamiento de las cargas del matrimonio”.

En el mismo sentido, la SAP Asturias 20 diciembre 2018⁷⁹, que declaró el derecho de reintegro a favor del esposo de la cantidad que la esposa extrajo de cuenta común y transfirió a una cuenta privativa.

La SAP Les Illes Balears 10 diciembre 2007⁸⁰ apreció el enriquecimiento injusto estimando la reclamación de cantidad dado que la demandada vino a enriquecerse con aquello que no le pertenecía, con el correlativo empobrecimiento de la otra parte y sin causa alguna que justifique dicho desplazamiento patrimonial a favor de uno y en perjuicio de otro señalando la sentencia que “aun siendo cierto que dentro del régimen de separación de bienes pueden existir, ciertamente, bienes o derechos que pertenezcan conjuntamente a ambos cónyuges (artículo 1441 del Código Civil), no existe propiamente una masa común afecta al levantamiento de las cargas matrimoniales, aún más, la cuestión litigiosa no lo es tanto la determinación de la titularidad inicial del dinero cuyo origen expresamente se reconoce que pertenece en exclusividad al actor, sino si su disposición unilateral por la demandada constituye un supuesto de *enriquecimiento injusto*, por lo que como se anticipó tal motivo de apelación debe ser desestimado... Por lo que respecta al segundo motivo de apelación, igualmente se aprecia que carece de toda razón el recurso de la demandada, y ello porque como bien afirma la Sentencia recurrida el hecho de la apertura de una cuenta bancaria indistintamente a nombre de dos o más personas solo supone que cualquiera de dichos titulares pueda frente al banco depositario disponer del saldo, pero sin que ello conlleve entre dichos respectivos titulares un efectivo condominio, pues la titularidad del referido saldo, ya sea en exclusiva ya en la correspondiente proporción, vendrá determinada por las relaciones internas entre dichos cotitulares, siendo la prueba que al efecto pueda practicarse la que determinará dicha titularidad exclusiva o proporcional (...) Sucede, en este caso, que no ha sido puesto en duda que el saldo de ambas cuentas pertenecían en exclusiva al actor, en cuanto originado por sus únicos ingresos, sin que por parte de la demandada se efectuara desembolso alguno en dichas cuentas, lo que por sí solo evidencia que la referida demandada no podía disponer del mismo en ningún caso, y con ello, que su obligación de restituir es patente, pues vino a enriquecerse con aquel que no le pertenecía, con el correlativo empobrecimiento de la otra parte, y sin causa alguna que justifique dicho desplazamiento patrimonial a favor de uno y en perjuicio de otro, siendo

79 SAP Asturias 20 diciembre 2018 (Tol 7029698).

80 SAP Les Illes Balears 10 diciembre 2007 (Tol 7547429).

incierto que la causa pueda situarse en el desequilibrio económico provocado por la separación de los cónyuges”.

Debemos resaltar, asimismo, que en la STS 24 junio 2020⁸¹ el Tribunal Supremo, en esta ocasión sí apreció la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto destacando su procedencia cuando “la categoría del enriquecimiento injustificado tiene un punto de partida o fundamento principal acorde con el debido resarcimiento de un desplazamiento o enriquecimiento patrimonial que carece de razón jurídica o justificación que lo legitime. De esta forma, su función de cláusula general de cierre también parece clara, pues si, pese a que el Derecho de obligaciones aparece estructurado de tal modo en orden a impedir que no tenga lugar un desplazamiento o enriquecimiento injusto, no obstante, éste se produce, entonces el alcance sistemático y complementario del principio permite que la prohibición del enriquecimiento injusto se convierta en regla sancionadora de la atribución realizada determinando la correspondiente restitución (...). Es en este ámbito donde resulta incuestionable la idea de que cuando la ley conceda acciones específicas en un supuesto regulado por ella para evitar el enriquecimiento sin causa, son tales acciones las que se deben ejercitar, sin que ni su fracaso ni su falta de ejercicio legitimen para el de la acción de enriquecimiento”.

D) Derechos de reintegro por diferencias en la aportación del saldo.

En este apartado se contemplan aquellas problemáticas relacionadas con la cuentas bancarias conjuntas de los casados en régimen de separación de bienes que, llegada la crisis conyugal, lleva aparejada la de las cuentas en el sentido de que uno o ambos pretenden haber aportado más fondos que el consorte a estas cuentas, pactadas en principio para atender las cargas familiares e incluso el conflicto puede llegar por acusaciones como que se han atendido gastos particulares con el dinero depositado en estas cuentas.

En estos casos la jurisprudencia está siendo muy reacia a entrar a solucionar lo difícilmente resoluble por falta de pruebas y confusión de ingresos y reintegros.

En este sentido la SAP Madrid 19 febrero 2018⁸² resulta muy expresiva de esta complejidad cuando afirma que “no se puede pretender revisar cada uno de los actos de lo que fue el matrimonio pues pese a ser un matrimonio en régimen de separación de bienes, en el seno del mismo se realizan actos por amistad, cariño o afecto y por atención a la vida en común y a la obligación de mantener la familia y los hijos que no pueden computarse y desglosarse sin llegar a situaciones irreales y a ficciones que no se corresponden con la convivencia y nos llevaría a una

81 STS 24 junio 2020 (Tol 8000087).

82 SAP Madrid 19 febrero 2018 (Tol 6589604).

imposible e ilógica revisión de todos los pagos de comidas, cenas, supermercados, actividades, gasolina y un largo etcétera, para determinar quién pago más o menos en la relación. Se debe partir de que pese a existir una separación de bienes existe una comunidad de convivencia y que se basa la misma en el mutuo apoyo y la mutua colaboración sin que se pueda exigir ahora cuentas por aquellos actos que se realizaron por mera liberalidad y sin ánimo de rendir cuentas (...). La parte actora, D^a E., no puede reclamar cantidades de forma genérica e indeterminada sino que deberá reclamar y solo podrá accionar cuando acredite que con dinero privativo ha pagado una deuda que era del otro cónyuge o ex cónyuge o cuando acredite que ha pagado con dinero privativo una deuda que pertenecía por mitad a ambos cónyuges pagando más porcentaje del que le correspondía. No es admisible realizar la cuenta general que pretende realizar la actora sino que por quien pretende un pago deberá acreditar que pago se ha realizado y que pago se reclama. Y deberá acreditar que con ese pago se ha atendido a deuda que pertenece a ambos ex cónyuges”.

No obstante, en ocasiones, en relación con la propiedad del dinero ingresado en una cuenta bancaria conjunta que genera otra problemática en relación a la propiedad de éste y al uso del mismo, la STS 28 junio 2021⁸³, consideró que de acuerdo con la doctrina de la sala, ingresado el dinero privativo en una cuenta conjunta, salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, es decir para sí, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero poseído conjuntamente.

E) Reembolso de pagos realizados desde la cuenta conjunta en concepto de gastos imputables a propiedades privativas.

Siendo la cuenta de titularidad común, en el sentido de conjunta, toda vez que la mitad del importe del saldo de la cuenta con el que se han abonado esos gastos pertenecía a cada uno de los cónyuges y acreditado que se han cargado en la misma gastos que no eran comunes sino privativos de uno de ellos, la SAP Salamanca 25 marzo 2022⁸⁴ tan sólo obliga a la esposa a reembolsar la mitad del importe de tales gastos al esposo, lo que en mi opinión es contradictorio pues la totalidad de los gastos eran privativos y estima, pese a todo que “toda vez que siendo la cuenta de titularidad común según se ha expuesto y, acreditado que se han cargado en la misma gastos que no eran comunes sino privativos de D^a V., pues afectan a sus propiedades privativas según se prueba mediante una valoración conjunta de los documentos nº 13, 14, 15, 17 y 21 unidos a la contestación a la demanda y demanda reconventional, toda vez que la mitad del importe del saldo de la cuenta con el que se han abonado esos gastos pertenecía a D^a V. y la otra

⁸³ STS 28 junio 2021 (Tol 8503679).

⁸⁴ SAP Salamanca 25 marzo 2022 (Tol 8983465).

mitad a D. L., deberá D^a V. reembolsar a D. L., la mitad del importe de tales gastos, es decir, 3.864,51 € conforme a los cálculos efectuados por la representación de D. L., de acuerdo con la documentación a que se ha hecho mención, cuya corrección no ha sido impugnada de contrario”.

En esta cuestión la SAP Madrid 19 febrero 2018⁸⁵ determinó que en relación con los gastos de la comunidad de propietarios de la vivienda no se deben abonar por mitad las cuotas ordinarias de la comunidad por ambos ex cónyuges por estar unidas al uso de la vivienda en la que quedo la esposa con los hijos menores, aunque sí se considera que se deben abonar como pertenecientes a la propiedad las derramas extraordinarias pues entiende que “la parte actora, D^a E., no puede reclamar cantidades de forma genérica e indeterminada sino que deberá reclamar y solo podrá accionar cuando acredite que con dinero privativo ha pagado una deuda que era del otro cónyuge o ex cónyuge o cuando acredite que ha pagado con dinero privativo una deuda que pertenecía por mitad a ambos cónyuges pagando más porcentaje del que le correspondía. No es admisible realizar la cuenta general que pretende realizar la actora sino que por quien pretende un pago deberá acreditar que pago se ha realizado y qué pago se reclama. Y deberá acreditar que con ese pago se ha atendido la deuda que pertenece a ambos ex cónyuges. La pertenencia de la deuda a ambos ex cónyuges se puede deber a ser generada la deuda por el régimen de bienes en copropietarios o por otro título que se acredite (...). Cada copropietario deberá contribuir a los gastos de la cosa común en proporción a la cuota que tenga en la misma, por lo que se consideran correctas y acertadas las cuentas realizadas por la Sentencia de Primera Instancia partiendo de los recibos de hipoteca y no de las aportaciones a la cuenta bancaria, pues se trata de determinar y justificar deudas comunes pagadas con dinero privativo en cuantía superior a la que le corresponda por su cuota de participación (...). Se considera por la Sentencia que se deben abonar como pertenecientes a la propiedad las derramas extraordinarias por mitad pero no se deben abonar por mitad las cuotas ordinarias de la comunidad por estar unidas al uso de la vivienda en la que quedo la esposa con los hijos menores... corresponde a los copropietarios la contribución a las cargas y gastos de la propiedad y a aquellos gastos que resulten necesarios para su conservación en atención a la proporción que tengan en la comunidad. Sin embargo, los gastos derivados del uso corresponden al copropietario que tenga el uso y no al otro (...) por lo que se reconoce el crédito por las derramas extraordinarias recogidas en los recibos de comunidad de propietarios aportados por el periodo pero se debe excluir la cantidades abonadas por las cuotas ordinarias de comunidad al considerarse concepto que está ligado al uso ordinario de la propiedad y a los gastos de uso ordinario de la comunidad, que tienen que ser afrontados por la

85 SAP Madrid 19 febrero 2018 (Tol 6589604).

exesposa al ser la misma quien disfruta la vivienda y la tiene adjudicada y al haberse contemplado y valorado ya los referidos importes al fijar pensiones de alimentos y en su caso compensatoria (...). Obvio es que si uno solo de los cónyuges está percibiendo una utilidad económica derivada del derecho de uso que le otorga la posesión del inmueble a los fines de cubrir en el mismo sus necesidades cotidianas de alojamiento, ha de entenderse que las cuotas de comunidad forman parte de los gastos que derivan del mantenimiento y uso del inmueble que dicho consorte, con exclusión del otro, hace del mismo y sus instalaciones comunes, por lo que no parece forzado incluir aquellos gastos dentro de las obligaciones que incumben al usuario (...). Corresponden por lo tanto tales gastos a la exesposa que se quedó con sus hijos en el uso de la vivienda sin que pueda repercutirlos al exesposo más que en lo que exceda de la cuota ordinaria y supongan derramas extraordinarias como acertadamente ha liquidado e interpretado la Sentencia de Primera Instancia’.

VII. REINTEGROS DERIVADOS DEL PAGO DE PRÉSTAMOS.

No es infrecuente que los cónyuges, a pesar de estar regidos por el régimen de separación de bienes se presten dinero para atender a gastos propios como la compra de un vehículo, la reforma de un bien privativo, etc. e, incluso, que ambos soliciten un préstamo conjuntamente para atender a gastos privados pero, asimismo, para atender gastos relacionados con las cargas del matrimonio y las necesidades de la familia⁸⁶.

I. Reintegros en caso de préstamos entre cónyuges.

Si no se redactó, ningún contrato de préstamo y no quedó algún rastro documental de la entrega del dinero, la oposición a la reclamación de su reintegro se va a complicar en los casos de entrega del dinero en efectivo por la dificultad de probar en estos contratos verbales si se trataba de un préstamo o de una donación (regalo de cumpleaños, etc.) y porque no se presume el *animus donandi*⁸⁷.

La STS 28 mayo de 2009⁸⁸, siguiendo reiterada jurisprudencia en este sentido, estimó que se trataba de un contrato verbal de préstamo y no de una donación que debiera reintegrarse pues “partiendo por tanto de la base de que el negocio jurídico que une a las partes es el de un contrato de préstamo sin intereses, ha de concluirse que es deber de la parte prestataria devolver las cantidades entregadas en tal concepto. Del resultado de las pruebas practicadas en la vista, resulta acreditado que el actor prestó a su entonces esposa al menos la cantidad

86 ESTELLÉS PERALTA, P. M^o.: *El régimen*, cit., pp. 165 y ss.

87 En el mismo sentido, *vid.* interesante análisis de PÉREZ MARTÍN, A. J.: *La liquidación*, cit., pp. 834 y ss.

88 STS 28 mayo de 2009 (Tol 1564661).

de 35.002.167 pts. (...) lo cual no obsta para deducir que las referidas cantidades, independientemente de su concreta calificación, fueron prestadas por el actor en beneficio de la vivienda adquirida por la demandada por lo que esta está obligada a su devolución”⁸⁹.

La SAP Cádiz 15 septiembre 2021⁹⁰ reconoce el derecho de crédito a favor de cónyuge pagador y señala que “lo que consideramos relevante es que los fondos privativos abonados por el Sr. V. en la adquisición del inmueble deben ser valorados al tiempo de disolverse el condominio como derecho de crédito a su favor, al no constar donación expresa y tácita a favor de la contraparte”. Igualmente, la SAP Granada 17 marzo 2014⁹¹ obligó al reintegro de las cantidades reclamadas pues consideró que “analizando ahora cada una de las partidas reclamadas, hemos de comenzar por la suma de 7.239,51 euros que fueron entregadas por medio de un cheque a favor de la vendedora para pago de parte del precio de la compra de una vivienda y plaza de aparcamiento adquirido por la demandada, cuya titularidad privativa no se discute. Es cierto que no consta formalizara expresamente un contrato de préstamo, pero lo que no puede sostenerse es que se hizo con la intención de que no se devolviera”.

Por otra parte, la SAP Salamanca 4 febrero 2022⁹² estimó que no había existido ningún préstamo de un cónyuge en favor del otro pues “no hay prueba alguna que acredite que los 14.700 euros fueran un préstamo de la esposa al esposo constante el matrimonio. Así, en la demanda ni habla de préstamo ni lo acredita mediante ningún tipo de prueba. El traspaso de los 14.700 euros entre cuentas no tiene concepto asignado ni en la cuenta privativa de origen ni en la común de destino que haga presumir que estamos ante un préstamo”.

2. Reintegros en relación con los préstamos concedidos a ambos cónyuges.

En relación con los préstamos concedidos a ambos cónyuges, deben ser sufragados con arreglo al título constitutivo. Así lo manifestó la SAP Barcelona 31 mayo 2019⁹³ al afirmar que “los gastos en relación a la hipoteca deben ser sufragados con arreglo al título constitutivo lo cual no deja de ser un mero reflejo

89 En sentido contrario, la La SAP Barcelona 10 diciembre 2018 (Tol 6957163) que entendió que “en el caso de autos, existe, por tanto, respecto del traspaso de 20.000 euros de una cuenta titularidad del demandado, a otra titularidad de ambos entonces, cónyuges en régimen de separación de bienes, una presunción de donación que no puede entenderse desvirtuada por prueba en contrario, no siendo necesario acudir a las normas generales sobre la donación en las que si debe acreditarse el *animus donandi*. No en este caso, en el que rige dicha presunción. No juega en contra de esa presunción, sino todo lo contrario, los documentos 6 y 6 bis, y 7 acompañados a la contestación a la demanda, que no son sino borradores de convenios o acuerdos, finalmente no suscritos por las partes”.

90 SAP Cádiz 15 septiembre 2021 (Tol 8663884).

91 SAP Granada 17 marzo 2014 (Tol 4227204).

92 SAP Salamanca 4 febrero 2022 (Tol 8950670).

93 SAP Barcelona 31 mayo 2019 (Tol 73147007).

de la cotitularidad de ambos prestatarios en el abono de las cuotas hipotecarias a tenor del título constitutivo de la escritura de préstamo hipotecario (...). Pues una cosa es el proceso matrimonial y otro el que deriva de la acción de repetición por uno de los obligados solidarios y cotitular al 50% que abona la totalidad de la cuota hipotecaria frente al otro codeudor solidario”.

A) Los impagos del préstamo.

La problemática en torno a esta cuestión se genera cuando, o bien se producen impagos de las distintas cuotas o cuando uno de los cónyuges es el que hace frente al pago de la deuda, en cuyo caso, y en virtud del art. 1145 CC, el que hizo el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo, e incluso, según señala la citada SAP Barcelona 31 mayo 2019⁹⁴, las comisiones por impago que tuvo abonar al banco. Y así señaló que “el pago de la hipoteca no está dentro del concepto de cargas del matrimonio y como el artículo 1145 del Código Civil posibilita, ante la existencia de una obligación solidaria, en que cada uno de los acreedores tiene derecho a pedir o que cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación a que, verificando el pago, se extinga la obligación. Es tras esta circunstancia liquidatoria de la obligación que ha de fijarse la naturaleza de la relación interna entre los deudores. En tales circunstancias con la atribución de cuotas iguales entre las partes pues son deudores solidarios, se ha de distinguir entre la obligación solidaria de las relaciones externas con el acreedor de las relaciones internas entre codeudores, por la aplicación combinada de los artículos 1145 y 1138 del Código civil, dividiéndose entonces, en consecuencia, la deuda entre los deudores por partes iguales; entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006. Otra decisión implicaría un enriquecimiento injusto a favor de la demandada que además contravendría el título constitutivo. Y sin que pueda ahora exonerarse cuando no pago en tiempo su cuota dentro de los plazos contractuales como obligada solidaria el préstamo hipotecario sobre la vivienda de la CALLE000 del pago de las comisiones repercutidas por la entidad financiera en su día. Ni tampoco puede señalarse como fecha de abono la de la extinción del alquiler al carecer de sustento legal y convencional”.

B) Prestamos conjuntos para refinanciar deudas privativas.

Si el dinero prestado ha sido utilizado por uno solo de los cónyuges con la intención de refinanciar deudas privativas, invertirlo en mejoras de su patrimonio o para la adquisición de bienes privativos se pueden producir distintas situaciones.

94 SAP Barcelona 31 mayo 2019 (Tol 73147007).

a) Préstamo devuelto por el cónyuge que dispuso del dinero prestado.

La SAP Badajoz 9 julio 2019⁹⁵, desestimó la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por el cónyuge reclamando la mitad de un préstamo que se solicitó precisamente para refinanciar las deudas del actor y negó la responsabilidad solidaria del consorte al entender que “consta que el préstamo lo fue para refinanciar deudas, deudas que no podían ser de otra persona que el actor, en cuanto que en la sentencia de divorcio se hacía constar que tiene varios negocios de hostelería y que la demandada se dedicaba exclusivamente a las tareas del hogar (...) el préstamo lo fue para financiar deudas exclusivas del actor, por lo que nada puede este reclamar”.

En el caso enjuiciado por la SAP Zaragoza 25 julio 2003⁹⁶ se estimó que habiendo sido el préstamo concertado en interés únicamente de uno de los cónyuges quien dispuso de la totalidad del capital prestado para la adquisición de un vehículo de su exclusiva propiedad, se evidencia de forma indubitada, que la deuda derivada de la referida póliza o contrato de préstamo, en cuanto a las relaciones internas entre ambos prestatarios, los hoy litigantes, no alcanzaba a la esposa demandada y el marido, por tanto carece de acción para reclamar “ya que ha quedado debidamente probado que aquel fue concertado, rigiendo el régimen económico de separación absoluta de bienes, en interés sólo del hoy actor, Sr. J.C., quien dispuso de la totalidad del capital prestado para la adquisición de un vehículo de su exclusiva propiedad y (...) que el Sr. J.C. carece de acción para repetir contra su esposa en reclamación de la mitad de lo por él abonado al citado Banco para amortización del capital que le prestó, sin que esté facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 1.145 del Código Civil, ya que la Sra. M. C. no es en realidad codeudora suya”.

b) Préstamo devuelto por el cónyuge que no dispuso del dinero prestado.

Es habitual que en ocasiones uno de los cónyuges se haga cargo de la devolución de las cuotas de un préstamo sin haberse beneficiado del dinero prestado. En estos casos, el cónyuge que no dispuso del dinero prestado pero que, sin embargo, es el que ha tenido que devolver el préstamo, tiene derecho a reclamar al otro cónyuge, al beneficiario, la totalidad de lo pagado más los correspondientes intereses. Es el supuesto analizado por la ya citada SAP Zaragoza 25 julio 2003⁹⁷ que desestimó la demanda al acreditarse que fue el actor el que dispuso de la totalidad del dinero obtenido con el préstamo.

⁹⁵ SAP Badajoz 9 julio 2019 (Tol 7439819).

⁹⁶ SAP Zaragoza 25 julio 2003 (Tol 429826).

⁹⁷ SAP Zaragoza 25 julio 2003 (Tol 429826).

Es imprescindible, no obstante, acreditar que el préstamo se destina a inversiones privativas del consorte según señaló la SAP Alicante 13 septiembre 2006⁹⁸ que desestimó la demanda de la esposa reclamando al esposo los pagos que realizó de un préstamo que solicitaron conjuntamente al no haber acreditado que el préstamo se destinó a la compra de un vehículo para el esposo porque “lo cierto es que consta que la parte más importante se destinó a la adquisición de un vehículo del que era titular el esposo, pero también consta que con otra parte se amortizó un préstamo que al parecer era de responsabilidad exclusiva de la esposa y del resto no puede decirse que tuviera un destino claro, ya que aunque los cargos en la cuenta donde el dinero permaneció fueran realizados o autorizados por el esposo al menos alguno de ellos parece vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio”.

Por el contrario, la SAP Barcelona 14 octubre 2010⁹⁹ no toma en consideración el destino del dinero prestado pero sí reconoce un derecho de crédito al cónyuge que abonó la totalidad del saldo pendiente ante la reclamación de la entidad bancaria por una póliza de crédito en que intervinieron ambos cónyuges pues estima que “aquí de lo que se trata es de resolver la inclusión o no de la partida correspondiente a la póliza de crédito suscrita, y por ende la determinación del lado pasivo del inventario (...). Qué uso se le haya querido dar a ese dinero es algo que aquí resulta del todo punto irrelevante. Lo importante es que ambos ex cónyuges se comprometieron a devolver una cantidad de dinero, que en efecto se dispuso de un cierto montante, que se canceló anticipadamente por la entidad, que el señor F. pagó su mitad y que tres días después se le reclamó la otra mitad, por lo que hubo de anticipar lo que la cotitular se había comprometido a pagar: En consecuencia, ésta debe reintegrarlo”. Por su parte, la SAP Barcelona 10 diciembre 2018¹⁰⁰ en el caso enjuiciado en que ambos cónyuges figuraban como prestatarios de un préstamo solicitado para realizar obras en la vivienda familiar y tras la reclamación de las cuotas, no consideró el tribunal que el ingreso por el demandado en la cuenta del préstamo de 20.000 euros que recibió de una indemnización, se hiciese para amortizar la parte que le correspondía abonar del préstamo solicitado pues entendió que “esos documentos no avalan la tesis del demandado en el sentido de que se trató de una amortización únicamente imputable al mismo. Al contrario, pese a que el traspaso se produjo el 26/5/11, el demandado siguió haciendo frente al pago de las cuotas hipotecarias hasta el mes de enero y febrero de 2105 lo que no es sino prueba de que el ingreso no se realizó en concepto de amortización por su exclusiva cuenta”.

c) *Préstamo en interés de uno de los cónyuges con fianza del consorte.*

98 SAP Alicante 13 septiembre 2006 (Tol 6107898).

99 SAP Barcelona 14 octubre 2010 (Tol 2061907).

100 SAP Barcelona 10 diciembre 2018 (Tol 6957163).

Otro supuesto habitual es la solicitud de un préstamo a nombre de uno sólo de los cónyuges con la intervención del otro consorte como fiador con la finalidad de destinar el dinero prestado a refinanciar deudas privativas o a la adquisición de bienes propios¹⁰¹. En el caso enjuiciado por la SAP Madrid 23 noviembre 2015¹⁰² se había solicitado un préstamo para la adquisición de un vehículo privativo por uno solo de los cónyuges, aunque el otro intervenía como fiador. Aquí la Audiencia distingue entre las dos posiciones jurídicas pues entiende que una cosa es ser el fiador de la operación concreta de crédito y otra cosa es ser titular al 50% del préstamo suscrito.

d) *Cuotas del préstamo por adquisición de bienes en proindiviso atendidas por uno de los cónyuges.*

En relación con un préstamo constituido para la adquisición de un bien en proindiviso, ambos cónyuges se constituyeron en deudores solidarios conforme la escritura pública en la que se formalizó luego en el devenir normal del cumplimiento de las obligaciones de devolución del capital prestado y pago de sus intereses es obvio que ambos no eran deudores mancomunados respecto del prestamista, en consecuencia, del pago realizado por uno de los deudores solidarios permite reclamar de su codeudor, que lo es el demandado, la parte que a aquél le correspondía, que, en concreto, es el cincuenta por ciento de la cuota correspondiente cual ha sido reclamado por la demandante, como así ha señalado la SAP Ceuta 30 mayo 2013¹⁰³. Por otro lado, la SAP Madrid 19 febrero 2018¹⁰⁴ resulta muy expresiva de esta complejidad cuando señala que “la parte actora, D^a E., no puede reclamar cantidades de forma genérica e indeterminada sino que deberá reclamar y solo podrá accionar cuando acredite que con dinero privativo ha pagado una deuda que era del otro cónyuge o ex cónyuge o cuando acredite que ha pagado con dinero privativo una deuda que pertenecía por mitad a ambos cónyuges pagando más porcentaje del que le correspondía. No es admisible realizar la cuenta general que pretende realizar la actora sino que por quien pretende un pago deberá acreditar que pago se ha realizado y qué pago se reclama. Y deberá acreditar que con ese pago se ha atendido la deuda que pertenece a ambos ex cónyuges. La pertenencia de la deuda a ambos ex cónyuges se puede deber a ser generada la deuda por el régimen de bienes en copropietarios o por otro título que se acredite. La parte a la que se reclame podrá probar como hecho extintivo o impeditivo que esa deuda ya se ha pagado o bien que se realizó el pago por liberalidad u otra justa causa y sin ánimo de reclamarla o bien que no le corresponde abonarla por algún otro motivo. La

101 ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: *El régimen*, cit., pp. 174.

102 SAP Madrid 23 noviembre 2015 (Tol 5618420).

103 SAP Ceuta 30 mayo 2013 (Tol 3850829).

104 SAP Madrid 19 febrero 2018 (Tol 6589604).

causa de liberalidad o causa 'donandi' no se presume y deberá ser acreditada por quien la alega, sin perjuicio de que en los supuestos de matrimonio la carga de la prueba debe ser atenuada o relajada en atención a la comunidad de vida que se crea (...). Cada copropietario deberá contribuir a los gastos de la cosa común en proporción a la cuota que tenga en la misma, por lo que se consideran correctas y acertadas las cuentas realizadas por la Sentencia de Primera Instancia partiendo de los recibos de hipoteca y no de las aportaciones a la cuenta bancaria, pues se trata de determinar y justificar deudas comunes pagadas con dinero privativo en cuantía superior a la que le corresponda por su cuota de participación.

La STS 17 octubre 2023¹⁰⁵ entendió que en los casos de adquisición de un inmueble por los cónyuges con financiación de un préstamo solidario destinado al pago íntegro del precio, la atribución de cuotas desiguales en la cotitularidad del dominio a los diferentes esposos adquirentes/deudores, lejos de determinar una situación de enriquecimiento injusto que no aprecia el tribunal en este caso, sí determina que el precio de la adquisición se abone por cada uno de los dos compradores, ahora litigantes, en proporción a su titularidad y si con el préstamo hipotecario no se financió la totalidad del precio de la compraventa, sino solo una parte deba el demandado complementar lo que falte.

e) *Controversia sobre préstamos devueltos por ambos cónyuges.*

Una de estas controversias atiende a los porcentajes que se han abonado por cada uno de los cónyuges y si es posible reclamar del consorte en base a un derecho de reintegro teniendo en cuenta que las cuotas del préstamo se abonaron desde una cuenta de titularidad conjunta. El caso es que la titularidad conjunta de la cuenta no implica el condominio de la misma, ni la participación en cuotas iguales por lo que el abono de las cuotas del préstamo no se presume realizado en igual proporción por ambos cónyuges; esta postura se califica de "simplista" por nuestros tribunales. Así la SAP Asturias 20 abril 2022¹⁰⁶ estimó que "partiendo de una posición simplista, como lo era la cotitularidad de las cuentas, concluir que ambos cónyuges habrían contribuido por mitad al pago de los préstamos para la financiación de la adquisición del inmueble, obviando así la conocida doctrina jurisprudencial con arreglo a la cual la cotitularidad de cuentas bancarias no supone la de los fondos de los que dichas cuentas se nutren" no era procedente. Asimismo, la SAP Huelva 22 marzo 2013¹⁰⁷.

En conclusión, como consecuencia del ejercicio de la potestad doméstica, de los préstamos entre cónyuges, de la aplicación de fondos comunes a fines privados

¹⁰⁵ STS 17 octubre 2023 (Tol 9741696).

¹⁰⁶ SAP Asturias 20 abril 2022 (Tol 9102288).

¹⁰⁷ SAP Huelva 22 marzo 2013 (Tol 3834373).

o de las deudas derivadas del ejercicio del comercio si el consorte del comerciante afianzó vinculando sus propios bienes, se producen una serie de desplazamientos patrimoniales que van a generar unos derechos de reintegro que van a dar lugar a una serie de reclamaciones de cantidad con el fin de obtener el reembolso de tales fondos, a menos que la causa de la aportación del cónyuge acreedor se acredite que es gratuita y no onerosa.

VIII. REINTEGRO DE CANTIDADES POR ENAJENACIÓN DE BIENES COMUNES.

cuando se produzca la venta del bien en proindiviso a tercero y la totalidad o una parte del precio no se ha entregado al otro cónyuge, quedándose uno de ellos para sí, tendrá lugar este reintegro. En este sentido, valga como ejemplo la SAP Málaga 30 octubre 2015¹⁰⁸ que estimó, en el caso enjuiciado en que el marido había vendido los inmuebles en proindiviso valiéndose de un poder al efecto, que el exmarido debía abonar a su cónyuge el 50% del precio obtenido, pues si bien la norma del artículo 1439 del Código Civil "establece una excepción de la obligación ordinaria de rendición de cuentas de los mandatarios, justificada por el hecho de existir convivencia matrimonial entre mandante y mandatario y la presunción de la 'bona fides', la actuación del demandado no consistió en practicar un mero acto de 'administración' sobre bienes del otro cónyuge, sino que fue de 'disposición', transmitiendo la propiedad de cuatro inmuebles en copropiedad a terceras personas".

IX. CONCLUSIONES.

I.- Pese a la pretendida -que no efectiva- titularidad (individual) de los bienes adquiridos antes y después de la celebración del matrimonio así como por la preeminencia de la titularidad formal del bien en conflicto con independencia de la procedencia de la contraprestación empleada para su adquisición, en el régimen de separación de bienes se tiende a suponer que no se van a producir reintegros por esta característica mencionada, o de darse, en raras ocasiones (a diferencia de lo que sucede en la sociedad de gananciales en que los reembolsos son frecuentes entre cónyuges y entre éstos y la sociedad de gananciales pues se prioriza la procedencia del caudal con el que se realiza la adquisición del bien o derecho sobre la titularidad formal del mismo). Nada más lejos de la realidad. La casuística de nuestros tribunales evidencia un abanico de reintegros o reembolsos muy numeroso y alejado de los planteamientos simplistas en relación con este régimen matrimonial. Téngase en cuenta que el reintegro o reembolso se arbitra con el fin de equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales.

108 SAP Málaga 30 octubre 2015 (Tol 5630145).

II.- En relación con los reintegros que proceden por la contribución de los cónyuges al sostenimiento de las cargas del matrimonio, se suscitan importantes problemáticas y “sorpresas” al tiempo de liquidar el régimen de separación de bienes, como los derechos de reintegro derivados de la justa reclamación del cónyuge que ha contribuido a las cargas familiares por encima de sus recursos económicos, al menos, del exceso de los que aportó, tanto si lo hizo directamente, contribuyendo al pago de los gastos como si en virtud de la potestad doméstica de su consorte que permite, a pesar de la separación patrimonial, que el tercero pueda exigir responsabilidad al cónyuge que no contrató ni generó la deuda contraída para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, hubo de hacer frente a esa responsabilidad en mayor medida de los que le correspondía.

III.- El sostenimiento de las cargas matrimoniales y el ejercicio de la potestad doméstica no solo generan un derecho de reintegro entre cónyuges por la mera contribución de éstos, sino también generan responsabilidades directa y subsidiarias debido a las deudas contraídas por uno de ellos con terceros acreedores con el fin de satisfacer las necesidades en que éstas se traducen. Obviamente, esta excepción a la regla de separación de responsabilidades se justifica por la comunidad de vida propia del matrimonio y beneficia a los acreedores al mismo tiempo que favorece el mayor crédito de los cónyuges para atender a las necesidades familiares.

IV.- Quedan fuera del concepto de cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio; e igualmente si siendo privativos de un cónyuge su destino fue el uso en beneficio de la familia a tenor de la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión tratándose de un matrimonio sometido al régimen de separación de bienes. En consecuencia, nuestros tribunales no consideran como contribución en especie a las cargas del matrimonio, la adquisición de una vivienda, ya sea en condominio o privativa, pues deniegan el reintegro de las cuotas del préstamo solicitado para adquirir un bien que sirvió a las necesidades habitacionales de la familia.

V.- En el régimen de separación de bienes las deudas de cada cónyuge son de su exclusiva responsabilidad, por lo que si alguno de los consortes ha tenido que hacer frente a las deudas de su cónyuge, surge un derecho a poder exigir el reintegro de esas cantidades, bien porque uno de ellos aplicó los fondos comunes a atender fines privativos en vez de atender al levantamiento de las cargas del matrimonio o porque se abonaron deudas personales o comerciales del consorte o porque no se recibió/entregó todo o parte del precio de la venta de un bien en proindiviso, etc.

VI.- Si quedase acreditado que el saldo que se reintegró de la cuenta conjunta se destinó a atender las cargas del matrimonio, no prosperará la acción de reintegro.

VII.- Es una errónea creencia esperar que, en un régimen de separación de bienes constante la convivencia y en situaciones de armonía conyugal, los cónyuges mantengan cuentas corrientes separadas y que cada uno ingrese en ellas los rendimientos de sus bienes privativos y de sus respectivas profesiones u oficios. Por el contrario, lo más frecuente es que los cónyuges dispongan de una cuenta conjunta para atender a los gastos derivados de la atención a la familia. En estas cuentas conjuntas se van a efectuar traspasos e ingresos que andando el tiempo no es infrecuente que puedan presentar situaciones conflictivas tras el divorcio en relación con la titularidad del dinero ingresado en estas cuentas bancarias.

VIII.- En muchas ocasiones se autoriza al cónyuge en las cuentas propias para facilitar la gestión de la economía conyugal, sin embargo, estar autorizado para poder hacer reintegros de la cuenta, no conlleva ser copropietario del saldo existente en la cuenta. Una vez efectuados tales reintegros habrá que ver el destino que se dio a dichas disposiciones de dinero y si se aplicaron al fin pactado o al levantamiento de las cargas del matrimonio. De lo contrario, el cónyuge titular de la cuenta tendrá derecho a reclamar de su consorte autorizado, la devolución de todas las cantidades que ha ido extrayendo de su cuenta bancaria privada y no han sido aplicadas al destino convenido.

IX.- En relación con las cuentas corrientes de titularidad indistinta, la jurisprudencia estima que la apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, los cónyuges, lo único que significa *prima facie*, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de qué se nutre dicha cuenta, por lo que estos fondos no deben invertirse en atenciones distintas al levantamiento de las cargas del matrimonio o ello generará un derecho al reintegro en favor del cónyuge perjudicado.

X.- En ocasiones se trata de dirimir si uno de los cónyuges tiene o no un derecho de crédito frente al otro que le permita recuperar el dinero privativo que aportó y se confundió con el dinero poseído conjuntamente en la cuenta común y que parece haberse destinado a cubrir las necesidades de la familia, estimando nuestros tribunales que no se constituye ningún crédito a favor del que aportó la suma privativa precisamente por la obligación inherente a los esposos de contribuir al levantamiento de cargas familiares en proporción a sus ingresos.

XI.- La determinación de a qué cónyuge o cónyuges y en qué proporción corresponden los saldos existentes tras la ruptura conyugal es otra de las problemáticas que se generan en el tema que nos ocupa y que trae causa, por un lado, de estas cuentas de titularidad conjunta en un régimen disociativo; asimismo,

de la dificultad de la determinación y prueba de quién realiza los ingresos y en qué proporción, pero también, de la proporción en que se debe contribuir a las cargas del matrimonio. Si la contribución del cónyuge es acorde con los ingresos en la cuenta conjunta, nada podrá reclamar; si es deficitaria, será el otro cónyuge quien ostente el derecho de reintegro y sólo si aportó más de lo que le correspondía podrá instar el reintegro de lo que ingresó, pero únicamente del exceso.

XII.- Si los cónyuges solicitan un préstamo conjunto para refinanciar deudas privativas y el dinero prestado ha sido utilizado por uno solo de los cónyuges con la intención de refinanciar sus propias deudas, invertirlo en mejoras de su patrimonio o para la adquisición de bienes privativos nada puede reclamar al otro cónyuge si el beneficiado aportó para el pago de las cuotas del préstamo caudales propios.

XII.- Si, por el contrario, uno de los cónyuges se hace cargo de la devolución de las cuotas de un préstamo sin haberse beneficiado del dinero prestado, el cónyuge que no dispuso del dinero prestado pero que, sin embargo, es el que ha tenido que devolver el préstamo, tiene derecho a reclamar al otro cónyuge, al beneficiario, la totalidad de lo pagado más los correspondientes intereses.

XIV.- Como consecuencia del ejercicio de la potestad doméstica, de los préstamos entre cónyuges, de la aplicación de fondos comunes a fines privados o de las deudas derivadas del ejercicio del comercio si el consorte del comerciante afianzó vinculando sus propios bienes, se producen una serie de desplazamientos patrimoniales que van a generar unos derechos de reintegro que van a dar lugar a una serie de reclamaciones de cantidad con el fin de obtener el reembolso de tales fondos, a menos que la causa de la aportación del cónyuge acreedor se acredite que es gratuita y no onerosa.

BIBLIOGRAFÍA.

ARRÉBOLA BLANCO, A.: "La liquidación del régimen de separación de bienes", en AA.VV.: *Las crisis familiares, Tratado práctico interdisciplinar*, (coord. por P. CHAPARRO y A. BUENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 463 a 484.

CLAR GARAU, R.: "De nuevo sobre el régimen de separación de bienes", separata del *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares*, Palma, 1974.

ESTELLÉS PERALTA, P. M^a.: *El régimen de separación de bienes y su liquidación. Problemáticas y soluciones en la paxis de los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- "La compensación del art. 1438 CC", en AA.VV.: *Compensación por desequilibrio en la separación y divorcio. Tratado práctico interdisciplinar*, (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 249-282.
- *La gestión de los bienes conyugales*, Fundación Estema, Valencia, 2003.

HERRERO GARCÍA, M^a.J.: "Comentario al artículo 1319 CC", en AA.VV.: *Comentarios del Código Civil*, (dir. por C. PAZ ARES, L. DIEZ PICAZO et al.). Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, t. II, pp. 583 a 586, concretamente, p. 585.

MONTERO AROCA, J.: *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MONTÉS PENADÉS, V. L.: "Comentario al art. 1438 CC", en AA.VV.: *Comentarios del Código Civil*, (dir. por C. PAZ ARES, L. DIEZ PICAZO et al.). Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, t. II, pp. 865 y 866.

MORENO VELASCO, V.: "Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil", *Diario La Ley*, núm. 7425, Sección Tribuna, 16 junio 2016, *La Ley* 3441/2010.

PÉREZ MARTÍN, A. J.: *La liquidación del régimen de separación de bienes*, Lexfamily, Córdoba, 2020.

REBOLLEDO VARELA, A. L.: *Separación de bienes en el matrimonio (Régimen de Separación de Bienes en el Código civil)*, Montecorvo, Madrid, 1983.

REYES LÓPEZ, M^a. J.: "El régimen de separación de bienes", en AA.VV.: *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, (coord. por J. DE VERDA), 4^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 236 y ss.

SALLES COSTA, M. R. y VEGA SALA, F.: *Algunas cuestiones prácticas sobre el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Actuación del abogado de familia en temas patrimoniales de actualidad*, Dykinson, Madrid, 1998.